

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes del Reglamento de Oferta Pública aprobadas mediante la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>

REGLAMENTO DE OFERTA PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones en materia de Oferta Pública de Valores (en lo adelante, “Oferta Pública”) conforme lo establece la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”).

Artículo 2. Alcance. Será de aplicación a todas aquellas personas físicas o jurídicas que lleven a cabo una oferta pública y aquellos que se vinculen a dicho proceso, así como a aquellas personas que realicen ofertas de valores que, por sus características o condiciones, son consideradas como públicas conforme a la Ley y este Reglamento.

Párrafo. Quedan excluidos de lo establecido en este Reglamento los patrimonios autónomos y los valores emitidos con cargo a éstos, aplicándoles únicamente lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Núm. 479-08 modificada por la Núm. 31-11 (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”), a los efectos de este Reglamento, los términos tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Acciones.** Valores de renta variable que representan una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima y que podrán ser ordinarias, también llamadas comunes, o preferidas.

- b) **Acciones preferidas.** Las que incorporan a su titular derechos particulares de toda naturaleza, de conformidad a la Ley de Sociedades y la Ley.
- c) **Bonos.** Valores de renta fija emitidos por personas jurídicas a un plazo mayor a un año.
- d) **Bonos hipotecarios.** Valores de oferta pública de renta fija a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios existentes registrados en el activo de las mismas, cuyas condiciones sean compatibles con las consignadas en dichos títulos, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el Reglamento Unificado de Valores e Instrumentos Hipotecarios emitido por la Junta Monetaria y demás normativas aplicables.
- e) **Clase.** Conjunto de derechos y obligaciones similares en igual forma de transferencia conferidas a las Acciones de igual naturaleza procedentes de un mismo emisor.
- f) **Colocación.** Acto mediante el cual se pone a disposición del público valores objeto de una oferta pública ya autorizada y registrada, para su adquisición o suscripción en el mercado primario.
- g) **Derechos de suscripción de Acciones.** Derecho para suscribir nuevas Acciones derivadas de una ampliación de capital que se otorga de forma preferente a determinados accionistas conforme lo disponen los estatutos sociales o la Asamblea de Accionistas de la sociedad y la normativa vigente aplicable.
- h) **Deuda subordinada.** Valores de renta fija cuyo pago por parte del emisor está supeditado a que se hayan satisfecho previamente las obligaciones derivadas de otras deudas preferentes y comunes de la entidad.
- i) **Emisores recurrentes.** Aquel que emita únicamente valores de renta fija conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 50 de la Ley. De igual forma, será considerado como recurrente el emisor de renta fija que se encuentre inscrito en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) y cuyos valores estén en circulación, siempre que no hayan sido sancionados por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) en los doce (12) meses previos a la presentación de la solicitud de autorización.
- j) **Fecha de emisión.** Fecha en la cual los valores de una emisión o clase empiezan a generar obligaciones y derechos de contenido económicos.

- k) **Obligaciones convertibles.** Valores de renta fija que otorgan a su titular el derecho a canjear por Acciones a emitir o emitidas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el prospecto de emisión.
- l) **Oferente.** Persona física o jurídica que efectúa la oferta pública, ya sea emisor, emisor diferenciado o un tercero distinto al emisor.
- m) **Papeles comerciales.** Valores de renta fija emitidos por personas jurídicas a un plazo de hasta un año.
- n) **Programa de emisiones.** Plan de colocar en el mercado primario una o múltiples emisiones de valores de un mismo emisor, dentro de un período de tiempo y hasta un monto o rango orientativo determinado.
- o) **PYMES.** Pequeñas y medianas empresas constituidas según la Ley Núm. 488-08, para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y sus modificaciones.
- p) **Subasta.** Es un procedimiento de formación de precios de los valores de una oferta pública.
- q) **Tramos.** Cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante las cuales se emiten Acciones en una emisión.
- r) **Warrants.** Instrumento derivado cuyo activo subyacente es un valor que otorga el derecho, pero no la obligación, de adquirir o vender el mencionado activo de acuerdo con las condiciones del prospecto de emisión.

CAPÍTULO III

ÁMBITO Y EXCEPCIÓN DE FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA

Artículo 4. Ámbito de una oferta pública. Tendrá la consideración de una oferta pública todo ofrecimiento, directo o indirecto, realizado por cualquier persona al público en general o a sectores o grupos específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, para que suscriban, adquieran, enajenen o negocien individualmente un número indeterminado de valores.

Párrafo I. Se entenderá por medio de comunicación o difusión, las publicaciones en prensa, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas a destinatarios indeterminados. Tendrán esta misma consideración aquellas reuniones presenciales dirigidas a un público indeterminado.

Párrafo II. La Superintendencia, respondiendo a consultas que se le formulen o de oficio, podrá determinar que una oferta no tiene consideración pública cuando estime que, de la valoración conjunta de todos los elementos que componen la oferta, no se está en presencia de una oferta pública no autorizada.

Párrafo III. Se presumirá que existe una oferta pública cuando la intención del oferente sea recaudar fondos de terceros en general, sin cumplir con las reglas establecidas en la regulación sectorial del mercado de valores.

Párrafo IV. En cualquier caso, la Superintendencia podrá solicitar a cualquier persona, autorizada o no, que opere o cuente con valores, toda información que considere necesaria con el fin de determinar la existencia de una posible oferta pública.

Artículo 5. Excepción a la formulación de Oferta Pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 (Ámbito de una oferta pública) de este Reglamento, no tendrán la consideración de oferta pública:

- a) La oferta de Acciones realizada por las sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, incluyendo la oferta de Acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en Acciones que esté dirigida a los accionistas de la sociedad emisora.
- b) El ofrecimiento por entidades financieras sujetas a normativas sectoriales que, de manera enunciativa más no limitativa, se refiera a los procesos de cambio accionarial.
- c) Los ofrecimientos o suscripciones que se realicen al amparo de planes o programas aplicables en forma general a empleados o grupos de empleados de la sociedad que emita los valores o personas jurídicas que ésta controle o que la controlen, siempre y cuando los empleados cuenten con acceso a la información financiera periódica sobre el desempeño de la empresa para la toma de decisiones de inversión.
- d) La capitalización de utilidades de periodos anteriores.

Párrafo I. Para las sociedades cotizadas, no será necesario la formulación de una oferta pública en aquellas operaciones en las que una ampliación de capital social no implique una contraprestación en efectivo, tales como, en la ampliación de capital derivada de la conversión de otros valores y a lo establecido en el literal c) del presente artículo.

Párrafo II. En los casos exceptuados anteriormente para las sociedades cotizadas, las mismas deberán solicitar de forma directa al depósito centralizado de valores la asignación de las Acciones a sus propietarios.

CAPÍTULO IV TIPOS DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 6. Tipos de oferta pública. En este Reglamento se regulan de forma específica:

- a) Las ofertas públicas de valores negociables de renta fija, Acciones y Warrants;
- b) Las ofertas públicas de intercambio;
- c) Las ofertas públicas de adquisición de Acciones; y
- d) Las ofertas públicas de adquisición de Acciones de tesorería.

Artículo 7. Valores objeto de oferta pública. Toda oferta pública tendrá por objeto valores que, tengan la consideración de instrumentos financieros de idéntica naturaleza, estén suscritos en masa para conformar un programa de emisiones y se encuentren desmaterializados mediante un sistema de anotación en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores autorizado.

Párrafo I. El Superintendente, mediante norma técnica u operativa, podrá considerar como instrumento financiero cualquier otro contrato que dé lugar a un activo financiero y simultáneamente a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en un tercero.

Párrafo II. Se considera que tanto los valores de renta fija como los Warrants son de idéntica naturaleza cuando tengan las mismas características comunes en materia de derechos y obligaciones para sus tenedores, tipo de valor, moneda, valor nominal y emisor.

Párrafo III. Una sociedad cotizada podrá emitir distintas clases de Acciones, cuando cada una de ellas incorpore distintos derechos sociales o económicos.

Artículo 8. Características de los valores objeto de oferta pública. Todos los valores objeto de una oferta pública deberán:

- a) Representarse por medio de anotaciones en cuenta en los términos que establece la Ley.
- b) No incluir en el prospecto de emisión restricciones que impidan o dificulten su libre transmisibilidad, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes si la oferta se dirige a un público en específico.
- c) Incluir los mismos derechos de tal forma que todos los titulares de los valores de cada clase o emisión, según corresponda, se encuentren en condiciones idénticas.
- d) Definir el monto a emitir o el rango orientativo, según corresponda, el valor nominal de cada valor y el número de valores a emitirse.

CAPÍTULO V DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

Artículo 9. Consideración de la preparación de una oferta pública como información confidencial y reservada. La información utilizada durante la fase de diseño, formulación o estructuración de una oferta pública se considera información reservada, confidencial y privilegiada, por lo que está sujeta a las restricciones establecidas en la Ley y en la normativa vigente aplicable, hasta tanto sea notificada al Oferente la resolución del Superintendente que resuelve su solicitud de autorización. Esta obligación aplica a los siguientes supuestos, cuando:

- a) El emisor con valores en circulación realice una nueva oferta pública;
- b) El Oferente sea un emisor con valores en circulación; y,
- c) El Oferente sea un tercero distinto al emisor que realice una oferta pública sobre un emisor que tiene valores en circulación.

Párrafo I. Toda persona física o jurídica que tome conocimiento, participe o se vincule al proceso de diseño, formulación o estructuración de una oferta pública no podrá utilizar en beneficio propio, directa o indirectamente, ni comunicar a un tercero ajeno al proceso, cualquier información no pública a la que haya tenido acceso, con independencia del posible beneficio que pudiera obtener.

Párrafo II. El Oferente y el resto de personas indicadas en el Párrafo I se abstendrán de realizar cualquier operación que pudiera tener un efecto en el precio de la oferta pública y de la propia negociación del valor o de cualquier otro instrumento financiero relacionado, en los mecanismos centralizados de negociación o en el mercado OTC, según corresponda; salvo que se trate de operaciones de compraventa de valores convenidas con anterioridad a este periodo o que sean necesarias para la correcta negociación del valor o de cualquier instrumento relacionado.

Párrafo III. Los oferentes deberán desarrollar políticas para evitar el uso indebido de la información en el proceso de diseño, formulación y estructuración de una oferta pública.

Artículo 10. Obligaciones del Oferente para preservar la confidencialidad de la información. El Oferente que formule una oferta pública deberá establecer un procedimiento interno que garantice la confidencialidad y reserva de la información, incluyendo un registro que contenga a todas las personas, internas o externas, que tengan o hayan tenido acceso a la información, con independencia de su posición jerárquica dentro del Oferente o del asesor externo. Este registro se actualizará convenientemente hasta la difusión al mercado como hecho relevante de la intención de formular una oferta pública de valores.

Párrafo I. Los intermediarios de valores que colaboren directa o indirectamente en el diseño, asesoramiento, estructuración, colocación y distribución de la oferta pública deberán establecer los

controles internos necesarios, incluyendo la lista de personas que tengan acceso a la información reservada y se abstendrán de realizar operaciones basadas en dicho conocimiento.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar cualquier información interna del Oferente, garante, intermediario de valores o aquellos que se vinculen a dicho proceso para verificar el cumplimiento de la confidencialidad de toda información relevante en los términos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 11. Facultades de la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia la autorización e inscripción en el Registro de cualquier oferta pública, en todo el territorio de la República Dominicana.

Párrafo I. Toda solicitud de autorización e inscripción de una oferta pública deberá estar suscrita por el Oferente o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento y su Instructivo, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. La solicitud deberá indicar expresamente la persona responsable de la documentación depositada en la Superintendencia.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar a las personas responsables o vinculadas con la solicitud de autorización de una oferta pública toda la información necesaria para su evaluación, tramitación, autorización e inscripción.

Párrafo III. La Superintendencia podrá solicitar las aclaraciones o correcciones que estime necesarias respecto a la información contenida en el prospecto de emisión y demás documentaciones de la solicitud de autorización; así como requerir la documentación que respalde la información revelada por el Oferente o requerir su incorporación en el prospecto de emisión y demás documentos correspondientes, como también incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Párrafo IV. Toda la información que se facilite a la Superintendencia, y al mercado en general para su difusión a los inversionistas, en el marco de una oferta pública deberá ser veraz, suficiente, oportuna, adecuada, clara y completa, sin que contenga apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Párrafo V. En adición a lo establecido en el Párrafo II del artículo 50 de la Ley, la Superintendencia podrá denegar, mediante decisión motivada, la autorización e inscripción de una solicitud de oferta pública por los siguientes motivos:

- a) La información contenida en el prospecto de emisión no se ajusta a lo indicado en el Capítulo V del Título II de este Reglamento en cuanto a su contenido, autenticidad o validez.
- b) La oferta pública no cumple con los requisitos para su autorización e inscripción conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás normativas aplicables.
- c) Cuando el solicitante no subsane de manera correcta y completa las observaciones o requerimientos realizados por la Superintendencia.
- d) Cuando, al revisar y examinar la solicitud de autorización e inscripción, se identifiquen que las calidades del solicitante, sus miembros de consejo de administración o ejecutivo principal pudieran ser no idóneas para el mercado de valores.
- e) Por cualquier otro hecho o causa relevante que afecte de forma fehaciente el desenvolvimiento del mercado de valores en el interés de su preservación.

Párrafo VI. La información que deberá contener todo prospecto de emisión se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título II de este Reglamento.

Artículo 12. Registro del Mercado de Valores. Todo emisor u Oferente está obligado a inscribir en el Registro:

- a) Las emisiones y los valores de oferta pública, incluyendo los datos societarios, económicos y financieros del emisor, las características de los valores y sus garantías y el o los prospectos de emisión correspondientes.
- b) Los actos, hechos, documentos y comunicaciones relacionadas con cualquier oferta pública, con excepción de aquellas consideradas como reservadas.
- c) Los hechos relevantes e informaciones periódicas vinculadas con los distintos Oferentes de una oferta pública.
- d) La información sobre la participación accionaria en las sociedades cotizadas inscritas en el Registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley y que incluirá:
 - 1. Los accionistas que directa o indirectamente tengan el diez por ciento (10%) o más del capital.
 - 2. Las operaciones sobre Acciones de los miembros del consejo de administración y apoderados generales.
 - 3. Las operaciones de compraventa de Acciones de tesorería.

Artículo 13. Plazos para la autorización de la oferta pública. De conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de una oferta pública dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de autorización, para verificar que la

misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud de autorización y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia, requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el Oferente no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimarla automáticamente, sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el Párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo III. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior, podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo IV. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de las ofertas públicas en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo.
- b) El plazo de veinticinco días (25) hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicha prórroga no podrá superar veinticinco días (25) hábiles.
- c) El plazo para la autorización establecido en los incisos anteriores se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo señalado en los párrafos II y III del presente artículo.
- d) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o da respuesta de manera incompleta o incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. La Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de las ofertas públicas que cuenten con el régimen simplificado y de emisor recurrente en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa, pudiendo ser prorrogado, de manera excepcional, de

oficio en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente conforme a lo dispuesto en el literal b) del párrafo anterior. En caso de que se le requiera al Oferente que modifique o complemente su solicitud se sujetará a las disposiciones del Párrafo I del artículo 51 de la Ley y del presente artículo.

Párrafo VI. Cuando la Superintendencia no adopte su decisión dentro del plazo establecido, se procederá a la inscripción de la oferta pública conforme lo establece el Párrafo II del artículo 51 de la Ley. Para dicha inscripción el Oferente deberá realizar el pago de tarifa por concepto de inscripción que se encuentra estipulado en el Reglamento de tarifas por concepto de regulación y por los servicios de la Superintendencia. El Oferente debe indicar de manera destacada que la autorización se ha realizado de forma automática y sin revisión de la Superintendencia en el prospecto de emisión, en el suplemento, en un hecho relevante, así como en cualquier otra información o documentación que se facilite a los inversionistas y en toda publicidad que se realice sobre esa autorización.

Párrafo VII. El pago por concepto de inscripción de la oferta pública en el Registro, debe realizarse en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal por parte de la Superintendencia al Oferente de la aprobación de la solicitud de autorización.

Párrafo VIII. En el caso de que el Oferente no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de dicha notificación, la misma quedará sin efecto y el Oferente deberá reiniciar por completo el proceso de aprobación correspondiente.

Artículo 14. Finalidad de la Autorización e inscripción de una oferta pública. La finalidad de la autorización e inscripción de una oferta pública es facilitar a los inversionistas toda la información sobre el Oferente y los valores objeto de la oferta pública. Para la valoración de una oferta pública por parte del inversionista debe tener en cuenta el conjunto de toda la información disponible.

Artículo 15. Idioma de la información de una oferta pública. El prospecto de emisión y cualquier otra información que se facilite a la Superintendencia y a los inversionistas deberán ser en el idioma español. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Párrafo II. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español antes de ser remitidos a la Superintendencia por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Párrafo III. Se incluirá la terminología técnica y jurídica que mejor se adapte a las características de la oferta pública de acuerdo con la normativa aplicable o las prácticas generalmente aceptadas en el mercado, procurando que el lenguaje sea comprensible para un inversionista no profesional.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 16. Personas responsables de una oferta pública. En el ámbito de una oferta pública aplicará a todo Oferente lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley.

Párrafo I. En el caso de fallecimiento, renuncia o salida del responsable del contenido del prospecto de emisión, el Oferente que hubiese formulado la oferta pública estará obligado a comunicar esta situación a la Superintendencia como hecho relevante, debiendo designar un nuevo responsable y depositar su certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de la República, copia de su cédula de identidad o pasaporte y su declaración jurada de responsabilidad por el contenido del prospecto de emisión.

Párrafo II. Cada responsable, en función del alcance de su responsabilidad, estará obligado a declarar en el prospecto de emisión que la información facilitada en cualquier documento relacionado con la oferta pública es correcta y no se ha omitido ninguna información relevante.

Párrafo III. En todo caso, es responsabilidad última del Oferente asegurar que todas las personas que participen en el proceso de una oferta pública cumplan con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Párrafo IV. Es obligación del Oferente comunicar al inversionista que debe mantenerse informado de las informaciones del Oferente y de cualquier oferta pública por medio de los hechos relevantes publicados, los cuales estarán disponibles en la página web del Oferente y de la Superintendencia, según aplique.

Artículo 17. Responsabilidad por daños y perjuicios. Conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, todas las personas que figuren como responsables de una oferta pública, serán responsables de acuerdo con su alcance, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse a los adquirentes de los valores objeto de oferta pública como consecuencia de la inclusión de información falsa o engañosa, la no inclusión de información relevante o de cualquier otra información que pudiera afectar la libre transmisibilidad de los valores.

Párrafo. Esta responsabilidad será independiente de la derivada por el incumplimiento de la Ley, sus normas complementarias y de cualquier otra legislación aplicable dentro del marco de la oferta pública.

Artículo 18. Obligación de información. Los emisores de valores inscritos en el Registro están obligados a remitir a la Superintendencia los hechos relevantes aplicables y toda la documentación e información requerida, en la forma y periodicidad que se establezca a través de normas técnicas y operativas emitidas por la Superintendencia.

Párrafo I. La obligación de informar por parte de los emisores se inicia a partir de su inscripción y se extiende hasta su exclusión del Registro.

Párrafo II. La suspensión de la negociación de un valor o la suspensión temporal de las operaciones no eximen al emisor del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo.

Párrafo III. El emisor aun cuando no tenga valores inscritos en el Registro mantendrá sus obligaciones de remisión de informaciones periódicas, de conformidad a la norma técnica u operativa emitida por la Superintendencia.

CAPÍTULO VIII INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 19. Información estadística. Para facilitar la máxima transparencia en el desarrollo de cada oferta pública, el agente de colocación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información del resultado de la oferta pública para fines estadísticos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de colocación o de la finalización de la colocación de una emisión o tramo correspondiente:

- a) El monto colocado o adquirido.
- b) El precio de colocación primaria.
- c) La distribución por tipos de inversionistas, es decir, personas físicas y jurídicas; pequeños inversionistas e inversionistas profesionales, segregados según el tipo.
- d) El periodo de colocación efectivo.
- e) La cantidad de valores suscritos de la emisión.
- f) Cualquier otra información que favorezca la transparencia de la operación.

Párrafo. La información correspondiente a la oferta pública de adquisición de Acciones se referirá al resultado de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 (Información relevante sobre el resultado de la oferta pública de adquisición) de este Reglamento.

CAPÍTULO IX EMISORES DIFERENCIADOS

Artículo 20. Exención para emisores diferenciados. Las ofertas públicas realizadas por los emisores diferenciados no se rigen por lo establecido en este Reglamento en materia de condiciones,

diseño, formulación, estructuración y autorización por parte de la Superintendencia. Para fines de inscripción de la oferta pública en el Registro y, como paso previo a su difusión pública y colocación primaria, deberán remitir a la Superintendencia la solicitud de inscripción conjuntamente con el respaldo legal que autoriza cada emisión y una descripción de sus características principales.

Párrafo I. Los emisores diferenciados están exentos de la obligación del acto auténtico para la representación por medio de anotaciones en cuenta de los valores, establecida en el artículo 82 de la Ley.

Párrafo II. La solicitud de inscripción en el Registro, realizada por el Banco Central de la República Dominicana y el gobierno central, deberá presentarse mediante el formulario que disponga la Superintendencia, el cual tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Representante legal.
- b) Tipo de emisión.
- c) Características de los valores.
- d) Base legal.
- e) Garantías.
- f) Otras informaciones que pudieran ser de interés a los efectos de la inscripción de la emisión, de los posibles inversionistas y del público en general.

Párrafo III. La solicitud de inscripción en el Registro de los organismos multilaterales y bancos centrales y gobiernos centrales extranjeros, deberá presentarse mediante el formulario que disponga la Superintendencia, el cual tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Objeto de la solicitud de inscripción en el Registro de la emisión.
- b) Identificación de las personas que presentan la solicitud, en caso de ser distinto al representante legal.
- c) Forma de contacto entre la Superintendencia y las personas responsables de la solicitud.
- d) Descripción de las características principales de la emisión.
- e) Uso o destino de los fondos.
- f) Derechos de los tenedores de valores en el supuesto de liquidación del Organismo Multilateral respecto al orden de prelación para la realización de los créditos.
- g) Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores y la redención anticipada, si corresponde.
- h) El régimen jurídico que regirá los valores, así como la jurisdicción competente para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
- i) Garantías que respaldan la emisión, así como los datos principales de las mismas incluyendo su vigencia, si corresponde.

- j) Otras informaciones que pudieran ser de interés a los efectos del registro de la emisión, de los posibles inversionistas y del público en general.

Párrafo IV. Como anexo a la solicitud de inscripción, se debe remitir la base legal que sustenta la emisión para el caso de los gobiernos centrales y los bancos centrales, y de los acuerdos que aprobaron la emisión para el caso de los organismos multilaterales, así como el poder de representación otorgado al representante o representantes legales.

Párrafo V. Para los organismos multilaterales, se requerirá adicionalmente remitir junto con su solicitud de inscripción, la documentación que valide que la República Dominicana es miembro del correspondiente organismo internacional. Para el caso de gobiernos y bancos centrales extranjeros se requerirá el acto o documento que sustente las condiciones de reciprocidad para la negociación de valores de oferta pública emitidos por el Gobierno Central de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, en el mercado de valores del país emisor.

Párrafo VI. Si los valores no se inscriben en el Registro no podrán negociarse en el mercado de valores de la República Dominicana.

Párrafo VII. El emisor diferenciado que, con posterioridad a la colocación primaria de la emisión en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley y de este artículo, solicite la admisión en el mercado secundario, estará sujeto al cumplimiento de la normativa del mecanismo centralizado de negociación que corresponda.

Párrafo VIII. La constancia de pago por concepto de inscripción de una oferta pública en el Registro, deberá ser depositada conjuntamente con la solicitud de inscripción.

Párrafo IX. La Superintendencia deberá revisar el fondo y la forma de la solicitud de inscripción de ofertas públicas realizadas por los Organismos Multilaterales, Bancos Centrales y Gobiernos Centrales Extranjeros, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa, pudiendo ser prorrogado por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita requiere información adicional al solicitante, modificar la solicitud o rectificar los documentos que la amparan por no ajustarse a las disposiciones establecidas, reiniciando el plazo cuando se hayan completado los requerimientos.

Párrafo X. A las ofertas públicas de los emisores diferenciados solo le aplicarán los criterios dispuestos por la Ley, este artículo, y las normas técnica u operativa emitidas por la Superintendencia.

CAPÍTULO X
INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ACCIONARIAL DE UNA SOCIEDAD
COTIZADA Y LAS OPERACIONES QUE REALICEN SUS MIEMBROS DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN Y APODERADOS GENERALES

Artículo 21. Comunicación de participaciones significativas por los accionistas de sociedades cotizadas inscritas en el Registro. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley, todo accionista que directa o indirectamente tenga el diez por ciento (10%) o más de las Acciones de sociedades cotizadas inscritas en el Registro deberá comunicar como hecho relevante dicha información a la Superintendencia para su inscripción en el Registro.

Párrafo I. A los efectos del cálculo de la participación accionaria se tendrán en cuenta:

- a) La totalidad de las Acciones emitidas con independencia de que los derechos de voto de algunas Acciones pudieran estar suspendidos.
- b) A los efectos del cálculo de la participación del accionista, se agregarán las Acciones que posea directamente y aquellas otras que posea a través de un tercero sobre el que ejerza el control, en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y el artículo 7 del Reglamento de Gobierno Corporativo, así como lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades.
- c) El accionista debe identificar en su comunicación quien es el tercero bajo su control que posee Acciones de la sociedad cotizada de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este Párrafo.

Párrafo II. Todo accionista deberá actualizar su participación accionaria en el Registro, cuando la sociedad cotizada realice cualquier ampliación o reducción de capital. En particular:

- a) Si como consecuencia de una reducción de capital su participación se situara por debajo del diez por ciento (10%), el accionista deberá comunicar a la Superintendencia dicha situación y se eliminará su participación del Registro.
- b) Si como consecuencia de una ampliación de capital un accionista pasara a tener un diez por ciento (10%) o más de las Acciones, realizará la correspondiente comunicación a la Superintendencia del hecho relevante para fines de actualización del Registro.
- c) Si como consecuencia de dicha ampliación la participación del accionista se incrementara respecto a la previamente declarada, deberá remitir a la Superintendencia el nuevo incremento como hecho relevante para fines de actualización del Registro.

Párrafo III. Para los fines de este artículo y para el cálculo de la participación accionaria, se sumarán a las Acciones que poseen directamente, aquellas participaciones ostentadas a través de terceros sobre los cuales ejerce poder de decisión.

Párrafo IV. Todas las sociedades que administren patrimonios autónomos definidos en el artículo 101 de la Ley, deberán comunicar la participación directa de los patrimonios que administren en el capital de una sociedad cotizada en los términos establecidos en este artículo.

Párrafo V. El plazo para comunicar a la Superintendencia la operación que de origen a su participación del diez por ciento (10%) o más, será el establecido para los hechos relevantes. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluye la estructura del modelo de comunicación a realizar.

Párrafo VI. Para fines de actualización del Registro, una vez al año los accionistas deberán notificar a la Superintendencia su participación cuando sea igual o superior al diez por ciento (10%) del capital de la sociedad.

Párrafo VII. Todo accionista, cuando reduzca su participación por debajo del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad, deberá notificarlo como hecho relevante, para fines de actualización del Registro de la sociedad cotizada.

Párrafo VIII. Todas las disposiciones establecidas en el presente artículo deberán estar estipuladas en el prospecto de emisión.

Párrafo IX. Las obligaciones establecidas en este artículo empezarán a computar una vez sea admitida a cotización la sociedad.

Artículo 22. Comunicación de operaciones de compraventa por miembros del consejo de administración y apoderados generales. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley, las operaciones de compraventa de acciones que efectúen los miembros del consejo de administración y apoderados generales de las sociedades cotizadas inscritas en el Registro deberán ser informadas a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo I. Dicha obligación de comunicación será exigible desde el momento de la aceptación de su nombramiento y hasta su renuncia y abarca todas las operaciones realizadas directa o indirectamente a través de cualquier sociedad en la que ejerza control o actúe por persona interpuesta, durante dicho periodo, con indicación de la fecha y precio de cada una de ellas.

Párrafo II. Las obligaciones de este artículo serán aplicables en aquellos supuestos en los que un miembro del consejo de administración o apoderado general esté sujeto a lo establecido en el artículo 21 (Comunicación de participaciones significativas por los accionistas de sociedades cotizadas inscritas en el Registro) del Reglamento.

Párrafo III. Las obligaciones establecidas en este artículo y en el anterior serán de cumplimiento individual e independiente por aquellas personas sujetas a los mismos y empezarán a computar una vez se admita a cotización la sociedad.

Párrafo IV. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá la estructura del modelo de comunicación a realizar.

Artículo 23. Petición de información sobre la identidad de los accionistas de una sociedad cotizada. La sociedad cotizada podrá solicitar al Depósito Centralizado de Valores los datos necesarios para la identidad de los accionistas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, siempre y cuando se utilice para convocatorias de asambleas conforme lo establecido en la Ley, la Ley de Sociedades y la normativa vigente.

TÍTULO II OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 24. Objeto de las ofertas públicas. En este Título se regula toda emisión de valores negociables colocada en el mercado primario mediante una oferta pública que tiene como objeto la obtención de fondos de los inversionistas. Todo valor se colocará a través de la bolsa de valores y posteriormente podrá negociarse en un mecanismo centralizado de negociación y en el mercado OTC, exceptuando las Acciones que únicamente se negociarán a través de las bolsas de valores.

Artículo 25. Prospección de la demanda. Previo a la remisión a la Superintendencia de la solicitud de autorización de una oferta pública, el emisor podrá encargar a uno o más intermediarios de valores una evaluación preliminar de la potencial demanda de los valores. El intermediario de valores deberá establecer un procedimiento interno que incluirá el registro de las actuaciones realizadas, al menos contemplando la siguiente información por cada potencial emisor:

- a) Identificación del emisor.
- b) Plazo de la prospección.
- c) Actuaciones realizadas, con identificación de los potenciales inversionistas contactados y los mecanismos para salvaguardar su identidad ante el emisor y terceras personas.
- d) Copia de la documentación facilitada.
- e) Conclusiones o comentarios realizados al emisor sobre su trabajo de prospección.

Párrafo I. Los intermediarios de valores no podrán utilizar para su evaluación ningún medio de comunicación masivo y deberán informar del alcance exacto de su actuación a cada potencial inversionista, sin que pueda transmitir la firmeza de su formulación, ni solicitar ninguna propuesta firme de adquisición. El intermediario de valores deberá disponer de un procedimiento interno para

llevar a cabo la evaluación, debiendo dejar evidencia o rastros auditables del mismo, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia.

Párrafo II. El acuerdo entre el emisor y el intermediario de valores encargado para la prospección, y las actuaciones que pudiera realizar el intermediario de valores con este fin, tendrán la consideración de información reservada, estableciéndose los procedimientos internos necesarios para preservar su confidencialidad y evitar su uso indebido. Con carácter no exhaustivo, tendrán dicha consideración cualquier reunión (física o telemática) con un inversionista, envío de documentación, solicitud de opinión a cualquier inversionista. El inversionista deberá estar informado en todo momento de la confidencialidad del contenido de las reuniones y la prohibición de su uso.

Párrafo III. Se podrá facilitar únicamente información pública sobre la situación de los mercados de valores, información sectorial de acuerdo con el negocio del emisor e información del propio emisor.

Artículo 26. Régimen simplificado. Las ofertas públicas de renta fija que estén dirigidas en el mercado primario y secundario única y exclusivamente a inversionistas institucionales o profesionales contarán con un régimen especial para su autorización conforme a lo establecido en el presente artículo y al instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo I. Se establece como requisitos mínimos para la autorización de la oferta pública bajo este régimen los siguientes:

- a) La información financiera del emisor: En caso de ser un emisor que no se encuentre inscrito en el Registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 (Requisitos de información financiera) del presente Reglamento.
- b) El modelo del acto auténtico a suscribirse para cada emisión en el cual se haga constar los valores a representarse mediante el sistema de anotación en cuenta.
- c) El modelo del contrato del programa de emisiones a suscribir con el representante de la masa de obligacionistas.
- d) El acta o documento equivalente que autoriza la oferta pública por parte del órgano correspondiente.
- e) La elaboración de un prospecto de emisión simplificado de conformidad al contenido mínimo establecido en el Instructivo emitido por la Superintendencia.

Artículo 27. Admisión directa a negociación de Acciones. El emisor podrá solicitar a la Superintendencia la autorización e inscripción en el Registro de las Acciones previamente emitidas con el objeto de permitir su admisión directa a negociación en las bolsas de valores cuando las Acciones tuvieran un suficiente grado de distribución. A tales fines, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la oferta pública de Acciones y el instructivo que al efecto emita la Superintendencia.

Párrafo I. Se entenderá que existe un grado de distribución previa suficiente, cuando al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital del emisor esté en manos de inversionistas que no tengan la consideración de inversionistas profesionales.

Párrafo II. El prospecto de emisión definirá claramente que es una admisión a negociación en bolsa. Cuando el emisor, como paso previo a su admisión a negociación, realice una colocación de las Acciones en el mercado entre inversionistas, el prospecto de emisión correspondiente a esta colocación de oferta pública servirá para ambas operaciones.

Párrafo III. El emisor deberá solicitar a la Superintendencia la admisión a negociación para todas las Acciones de cada clase objeto de una oferta pública con independencia del monto de la oferta pública.

Artículo 28. Admisión a cotización de nuevas Acciones. A partir del momento en que una sociedad sea admitida a cotización, todas las nuevas Acciones que se deriven de futuras ampliaciones de capital o canje por conversión en Acciones de cualquier instrumento financiero, deberán admitirse a cotización.

Párrafo I. En aquellos supuestos en los que la ampliación de capital requiera la formulación de una oferta pública, estará sujeta a su autorización e inscripción en los términos establecidos en este Reglamento.

Párrafo II. Si la emisión corresponde a obligaciones convertibles, la Superintendencia solo podrá autorizar la oferta pública si las Acciones derivadas de la conversión o canje estén o vayan a estar admitidas a cotización en el momento de la conversión o canje de las obligaciones.

Artículo 29. Acto auténtico. El emisor deberá hacer constar mediante acto auténtico que contenga las características y condiciones de la emisión, los valores a ser inscritos mediante el sistema de anotación en cuenta.

Párrafo. En los casos en que la emisión no haya sido totalmente suscrita, el emisor expedirá un nuevo acto auténtico por el monto suscrito, el cual extinguirá la obligación del acto auténtico anterior y la sustituirá con una obligación equivalente al monto suscrito. El emisor tendrá la obligación de depositar las compulsas notariales de este acto ante el depósito centralizado de valores conforme a las reglas dispuestas en su reglamento interno.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL EMISOR Y REQUISITOS DE LOS VALORES OBJETO DE LA OFERTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 30. Declaraciones del emisor [*Modificado por el artículo 1 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*]. El emisor que desee realizar una oferta pública garantizará en el prospecto de emisión:

- a) Su constitución de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) El cumplimiento de la normativa aplicable en materia de acuerdos societarios.
- c) El monto de la emisión.
- d) La veracidad de los documentos depositados según lo establecido en el artículo 54 de la Ley y el presente Reglamento.
- e) Demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y el instructivo emitido por la Superintendencia para la elaboración del prospecto de emisión.

Párrafo I. La sociedad que pretenda emitir Acciones deberá presentar, como parte de los requisitos de autorización e inscripción un plan de adecuación al régimen de gobierno corporativo a ser implementado antes de la colocación de los valores o admisión a negociación de los valores en una bolsa de valores.

Párrafo II. En el caso de emisores extranjeros se tendrá en cuenta para los literales a) y b) la normativa del país en el que esté constituido o domiciliado.

Párrafo III. En caso de que el emisor no se encuentre domiciliado en la República Dominicana se requerirá una representación local para la recepción de comunicaciones e interlocución ante la Superintendencia respecto de cualquier cuestión que afecte a su supervisión como emisor de una oferta pública; en particular, cualquier requerimiento que la Superintendencia o el representante de la masa de obligacionista.

Artículo 31. Requisitos de información financiera [*Modificado por el artículo 2 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*]. Se deberá remitir a la Superintendencia junto con la solicitud de autorización de una oferta pública, los estados financieros anuales auditados correspondiente a los últimos tres (3) años en el caso de Acciones o de los últimos dos (2) años para valores de renta fija.

Párrafo I. En cada caso, los estados financieros del último año deberán estar auditados por un auditor externo inscrito en el Registro. Adicionalmente, se deberán remitir los estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado comparados con el mismo periodo del año anterior previo al depósito de la solicitud de autorización.

Párrafo II. Cuando el emisor presente filiales o subsidiarias, se deberá depositar tanto la información financiera individual como la consolidada, bajo las formalidades indicadas en el párrafo anterior.

Párrafo III. Los emisores que posean un período de operaciones inferior al indicado en la parte capital de este artículo, deberán remitir, bajo las formalidades establecidas, los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando. Asimismo, deberán de depositar un informe de gestión y un adecuado Plan de Negocios que incluya un estudio de factibilidad que contribuya a una formada toma de decisión de inversión del público al que se dirige la oferta. Adicionalmente, en el prospecto de emisión se incluirá una explicación detallada de las razones que justifican esta remisión por un periodo inferior.

Párrafo IV. La contabilidad de los emisores de valores deberá ser llevada conforme lo establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (en lo adelante, las “NIIFs”), exceptuando las entidades del sector o sistema financiero que se rigen por una base regulada conforme a una ley especial.

Párrafo V. En el caso de que el emisor al momento de solicitar la inscripción en el Registro de una oferta pública no haya adoptado las NIIFs, deberá establecer los periodos de implementación sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 32. Calificación de los instrumentos financieros objeto de una oferta pública *[Modificado por el artículo 3 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)].* De conformidad a lo establecido en el artículo 179 de la Ley, la calificación de riesgo de los instrumentos financieros objeto de oferta pública es obligatoria. El prospecto de emisión incluirá como anexo el informe de calificación de riesgo de los instrumentos financieros realizado por una sociedad calificadora de riesgo inscrita en el Registro.

Párrafo I. Se exceptúa de esta calificación a las Acciones de las sociedades cotizadas.

Párrafo II. La calificación de riesgo será voluntaria por parte del emisor para los valores de renta fija de las emisiones destinadas única y exclusivamente a inversionistas institucionales para la suscripción en el mercado primario y la negociación en el mercado secundario.

Párrafo III. La calificación de riesgo será voluntaria por parte del emisor para los valores de renta fija emitidos por las PYMES por un monto total de ofertas públicas aprobadas de hasta Sesenta Millones de Pesos Dominicanos (DOP 60,000,000.00), el cual podrá ser indexado anualmente por el Superintendente según la inflación acumulada publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior, o su equivalente en moneda extranjera conforme sea fijada anualmente por el Superintendente en base a la tasa de cambio de

compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior. En caso de que el emisor calificado como PYME exceda el monto indicado en este párrafo, deberá de efectuar una calificación de riesgo en calidad de sociedad emisora.

Párrafo IV. En los casos de valores de renta fija cuya calificación es voluntaria se deberá especificar en el aviso de colocación, prospecto de emisión y en toda publicidad que realice de manera destacada la expresa mención "*sin calificación de riesgo*", en caso de que el emisor opte por la no calificación de los valores.

Párrafo V. En los casos de valores de renta fija cuya calificación es voluntaria y el emisor decida de manera voluntaria calificar los valores, deberá de remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de emitida dicha calificación aplicándole todas las disposiciones normativas vigentes sobre la materia.

Párrafo VI. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Superintendencia podrá ordenar la calificación de dichos valores mediante acto motivado.

CAPÍTULO III EMISIONES GARANTIZADAS

Artículo 33. Requisito adicional para las emisiones garantizadas. Para aquellas emisiones de renta fija garantizadas, se incluirán dentro de la solicitud de autorización de la oferta pública, los documentos siguientes:

- a) Original del Acta emitida por el órgano competente que autoriza la concesión de la garantía debidamente registrada en el registro mercantil o civil según corresponda.
- b) En el caso de que exista una entidad garante, deberá remitir la documentación societaria y la información financiera requerida en el presente Reglamento y el instructivo emitido por la Superintendencia para el emisor.
- c) Modelo de contrato de garantía o documentación legal correspondiente a la garantía a constituirse.
- d) Calificación de riesgo del garante, si aplica al valor conforme a lo requerido en el presente Reglamento.
- e) Modelo del contrato de prenda y la constancia de propiedad de los valores, cuando la garantía se refiera a valores negociables en el mercado de valores. Previo a la emisión, deberá remitir a la Superintendencia el contrato debidamente suscrito y el certificado de inmovilización en el registro de anotaciones en cuenta que certifique su inmovilización.
- f) Certificado de propiedad o certificado de la constitución de un aval con una entidad de intermediación financiera. Previo a la emisión, deberá remitir a la Superintendencia constancia de inmovilización y constitución de la garantía.

- g) Un informe de valoración cuando la garantía se refiera a bienes reales, realizado por un experto independiente y, en caso de tasación, realizada por tasadores debidamente inscritos en cualquier gremio oficialmente reconocido y la certificación del estado jurídico del inmueble. La tasación o valoración no deberá exceder de un año previo a la solicitud de autorización. Previo a la emisión deberá remitir a la Superintendencia constancia del gravamen al inmueble.
- h) Declaración bajo firma privada del tasador o la persona designada para la realización de la tasación o valoración, según aplique, quien deberá poseer experiencia en la materia y no podrá tener conflictos de intereses con el emisor, las personas vinculadas a ésta y el garante, en caso de que aplique, y el bien objeto de tasación o valoración, conforme lo requiere el párrafo II del artículo 54 de la Ley.
- i) Si la garantía fuese un fideicomiso se incluirá:
 - 1. El acto constitutivo del fideicomiso en caso de un fideicomiso ya constituido o el modelo del acto constitutivo, en caso de un fideicomiso a constituir.
 - 2. Original del Acta del consejo de administración que otorga poder a los representantes legales de la sociedad fiduciaria ante el fideicomiso.
 - 3. Avalúo o valoración financiera de los activos fideicomitidos.
 - 4. En el caso de bienes, deberá remitir la certificación de estado jurídico del inmueble y copia del título de propiedad de los bienes a traspasar en propiedad fiduciaria, en la que se indiquen los gravámenes y anotaciones que pesen sobre ellos.
 - 5. Información financiera del fideicomiso: estados financieros auditados por un auditor externo de los últimos dos (2) años, si aplica, o la información que se encuentre disponible al momento de la solicitud, la cual deberá ser auditada. De igual manera, deberá remitir un estado financiero interino acumulado al último trimestre transcurrido previo a la solicitud, en los casos que aplique.

Párrafo I. La Superintendencia emitirá un instructivo que establezca una descripción más detallada de los requisitos para cada uno de estos puntos.

Párrafo II. En el caso de emisión de obligaciones provistas de garantías particulares, éstas serán constituidas por la sociedad antes de la fecha de emisión de los valores conforme a lo establecido en los artículos 366 y 367 de la Ley de Sociedades, y deberá remitirse a la Superintendencia la constancia previa a la autorización de la colocación de los valores.

Párrafo III. El garante solidario estará obligado a remitir de manera periódica la calificación de riesgo, los estados auditados y los estados interinos trimestrales conforme determine la Superintendencia mediante normativa técnica.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PYMES

Artículo 34. Requisitos específicos para las ofertas públicas de renta fija de las PYMES. Las PYMES podrán emitir valores de renta fija presentando la información siguiente:

- a) Información financiera de los dos (2) últimos años previos a la solicitud de autorización. Los estados financieros del último año deberán estar auditado por un auditor externo inscrito en el Registro. El formato de los estados financieros del penúltimo año debe permitir la comparación de ambos ejercicios.
- b) Los estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado previo al depósito de la solicitud de autorización.
- c) Modelo del acto auténtico para cada emisión a generarse dentro del programa de emisiones en el cual se hagan constar los valores a representarse mediante el sistema de anotación en cuenta.
- d) Contrato del programa de emisiones a suscribir con el representante de la masa de obligacionistas.
- e) Original del Acta o documento equivalente que autoriza la oferta pública por parte del órgano correspondiente.
- f) Certificación de empresa PYME emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.
- g) Calificación de riesgo del emisor, si aplica, conforme lo establecido en el Párrafo III del artículo 32 (Calificación de los instrumentos financieros objeto de una oferta pública) del presente Reglamento.
- h) Prospecto de emisión PYMES el cual deberá incluir lo establecido en el instructivo emitido por la Superintendencia.
- i) Otros requisitos establecidos en el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo I. En toda documentación referente a la oferta pública, el emisor debe identificarse claramente como una entidad PYME.

Párrafo II. En caso de que la sociedad posea un período de operaciones inferior a dos (2) años, deberá remitir, bajo las formalidades establecidas, los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando. Asimismo, deberá depositar un adecuado Plan de Negocios que incluya un estudio de factibilidad que contribuya a una formada toma de decisión de inversión del público al que se dirige la oferta. Adicionalmente, en el prospecto de emisión se incluirá una explicación detallada de las razones que justifican esta remisión por un periodo inferior.

Párrafo III. Cuando un emisor deje de considerarse PYME, le seguirán aplicando las obligaciones establecidas para un emisor PYME mientras permanezcan vigentes cualquiera de sus emisiones registradas previo a su cambio de condición. Sin embargo, en caso de que deposite una nueva

solicitud de autorización de oferta pública deberá cumplir con los requerimientos y obligaciones aplicables a un emisor sin condición de PYME establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 35. Prospecto de Emisión. Toda solicitud de autorización de una oferta pública deberá incluir un prospecto de emisión que será verificado y autorizado por la Superintendencia previo a su inscripción en el Registro. El prospecto deberá contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, evitando omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados. Se establecen las siguientes modalidades de prospectos:

- a) Prospecto de emisión.
- b) Suplemento del prospecto de emisión.
- c) Prospecto de emisión PYMES.
- d) Prospecto de emisión simplificado.

Párrafo I. Todo prospecto de emisión estará disponible para los inversionistas y el público en general en la página web, según aplique y domicilio del Oferente, el agente de colocación y de distribución, en la bolsa a través de la cual se suscribirán los valores y en los mecanismos centralizados de negociación donde se puedan negociar.

Párrafo II. Para la valoración de una oferta pública, el inversionista deberá tener en cuenta el conjunto de toda la información disponible en el prospecto de emisión y no de un apartado en particular.

Artículo 36. Formato del prospecto de emisión. Se utilizará el formato de prospecto de emisión para aquellas emisiones de Acciones, renta fija y Warrants, de acuerdo con el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo. La Superintendencia contará con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de aprobación de un prospecto.

Artículo 37. Organización de un prospecto de emisión. La información contenida en el prospecto de emisión deberá estar organizada y claramente legible según la estructura y formatos establecidos en el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo I. La información adicional al contenido mínimo y formalidades establecidas en el presente Reglamento y el instructivo que emita la Superintendencia, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto de emisión quedan a criterio del Oferente, quien deberá indicar la fuente de la información, teniendo en consideración la

importancia que reviste este documento para la toma de decisión de un inversionista y para la transparencia del mercado de valores.

Párrafo II. El contenido del prospecto de emisión deberá evitar la repetición de información, la inclusión de términos o explicaciones técnicas o complejas, juicios de valor e informaciones subjetivas, que hagan difícil su comprensión e induzcan a confusión o error al inversionista y al público en general, permitiendo interpretaciones distintas sobre los valores que se ofrecen.

Párrafo III. El emisor de valores de renta fija podrá solicitar a la Superintendencia, mediante instancia motivada, la confidencialidad de cierta información requerida para la elaboración y desarrollo del prospecto de emisión, al entender que la misma pueda perjudicarlo por ser información sensible o que no puede ser revelada a terceros por acuerdos de confidencialidad previamente suscritos. La solicitud está sujeta a la autorización de la Superintendencia, la cual evaluará si la misma es o no una información relevante para conocimiento de los inversionistas en su decisión de inversión.

Artículo 38. Emisión de un suplemento del prospecto de emisión. El emisor tiene la obligación de remitir a la Superintendencia, para su autorización e inscripción, un suplemento del prospecto de emisión, cuando se produzca algún cambio significativo que actualice o modifique la información de un prospecto de emisión previamente aprobado. Para las emisiones de renta fija la emisión del suplemento es obligatoria durante la existencia de los valores. El emisor tendrá un plazo no superior a dos (2) días hábiles, contados a partir de que se produzca el cambio, para remitir el suplemento del prospecto de emisión a la Superintendencia.

Párrafo I. Se entenderá por cambio significativo aquel que puede afectar la toma de decisiones de inversión por parte de un inversionista o modifique, de forma sustancial, algunas de las condiciones de la oferta pública que se refiera al propio emisor, a los valores objeto de la oferta pública, los inversionistas a los que se dirige la oferta o al garante, entre otros.

Párrafo II. En todo caso se elaborará un suplemento del prospecto de emisión en los siguientes supuestos:

- a) Previo al inicio de la colocación de una emisión de renta fija.
- b) Durante un periodo de colocación bajo el procedimiento de subasta de renta fija que debe ser previo a la confirmación por parte de los inversionistas para la suscripción de los valores.
- c) Para el caso de Acciones previo a la confirmación para la suscripción o compra de valores.
- d) Para el caso de emisiones que posean un prospecto de emisión aprobado y no hayan iniciado el proceso de colocación y se desea modificar las condiciones previamente fijadas.
- e) Para el caso de modificaciones posteriores a la colocación de los valores que sean significativas. Se entenderá como significativa, los cambios o reestructuraciones societarias que involucren una modificación en la estructura de propiedad de la sociedad, tales como, fusiones, escisiones, entre otros.

Párrafo III. Cuando alguna de las informaciones a las que se refiere el Párrafo I de este artículo se remitiese a la Superintendencia como hecho relevante o como información periódica no será necesario la remisión de un suplemento del prospecto de emisión. No obstante, la Superintendencia podrá requerir un suplemento del prospecto de emisión dependiendo del tipo de información que se trate, en caso de que la misma conlleve cambios significativos al prospecto previamente aprobado.

Párrafo IV. En adición al suplemento de un prospecto de emisión, el emisor deberá publicar un nuevo aviso de colocación cuando el cambio afecte a las informaciones contenidas en un aviso previamente publicado y se produzca entre la fecha de publicación del aviso anterior y previo al cierre del periodo de recepción de órdenes del procedimiento de subasta o previo al inicio del periodo de colocación, según aplique.

Artículo 39. Emisión del suplemento del prospecto de emisión previo al inicio de la colocación primaria. El suplemento del prospecto de emisión se deberá remitir a la Superintendencia junto con el acta del órgano competente del emisor aprobando la modificación de las condiciones de la oferta pública y deberá indicar que no se ha realizado ninguna modificación adicional a la aprobada.

Artículo 40. Requisitos para la modificación de una emisión colocada. La modificación de las condiciones de una emisión de valores de renta fija registrada y colocada, así como de las demás disposiciones establecidas en el artículo 351 de la Ley de Sociedades deberá ser aprobada por la asamblea de la masa de obligacionistas de dicha emisión y por la Superintendencia, para lo cual debe remitir los siguientes requisitos:

- a) Acta de la asamblea de la masa de obligacionistas y el resultado de la votación.
- b) Suplemento del prospecto de emisión elaborado de acuerdo con el modelo incluido en el instructivo que emita la Superintendencia.

Artículo 41. Prospecto de emisión simplificado. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá el contenido mínimo del prospecto de emisión simplificado aplicable a los emisores recurrentes y a las PYMES.

Párrafo. La Superintendencia podrá solicitar la actualización a través de un suplemento de cualquier información contenida en el prospecto de emisión aprobado previamente al emisor recurrente cuando lo considere necesario para la toma de decisión del inversionista.

CAPÍTULO VI FIJACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PRECIO Y PERIODO DE COLOCACIÓN

Artículo 42. Procedimientos de fijación del precio de una emisión y mecanismos de colocación primaria. Se incluirá, en el prospecto de emisión y en el aviso de colocación, el procedimiento de fijación del precio de la oferta pública, el cual podrá ser mediante procedimiento de subasta o precio único a la prima, a la par o descuento, según determine el emisor.

Párrafo I. La modalidad de colocación se regirá por lo dispuesto en el Reglamento para los Intermediarios de Valores.

Párrafo II. Los procedimientos de fijación del precio de la emisión deberán garantizar la participación en condiciones de igualdad de todos los potenciales inversionistas a los que se dirige la oferta pública, evitando el uso de mecanismos que fragmenten la liquidez del mercado, comprometan la transparencia y la formación de precios o discriminen a inversionistas no profesionales.

Artículo 43. Difusión del precio definitivo de la oferta pública. Tanto para los valores de renta fija como para las Acciones colocadas mediante el procedimiento de subasta, se comunicará como hecho relevante, el precio y la asignación definitiva por tipo de inversionistas, previo a su negociación en los mecanismos centralizados de negociación o en un mercado OTC en función del tipo de instrumento financiero.

Artículo 44. Periodo de colocación para las emisiones de renta fija. El periodo en el que se realizará la colocación primaria de una emisión, será definido por el emisor y se especificará en el Aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. Durante el periodo de colocación se asignarán los valores a los inversionistas sin esperar al cierre del periodo de colocación, salvo que el emisor opte por el procedimiento de subasta para determinar el precio, para el cual se seguirán los criterios establecidos en los reglamentos internos de los mecanismos centralizados de negociación.

Párrafo II. Los valores no suscritos de una emisión dentro de un programa de emisiones podrán ser colocados en una próxima emisión dentro del período de vigencia de la oferta pública. Transcurrido el plazo máximo del período de vigencia, los valores no suscritos del programa serán considerados nulos y sin valor y serán excluidos del Registro automáticamente.

Párrafo III. El mercado secundario iniciará al cierre del periodo de colocación o cuando se suscriban la totalidad de los valores previo al cierre del periodo de colocación y el emisor lo notifique a la Superintendencia como hecho relevante. Cuando el monto colocado sea inferior al monto emitido se indicará en el hecho relevante.

Párrafo IV. Cuando se emita un suplemento del prospecto de emisión durante el periodo de colocación de una emisión de renta fija bajo el procedimiento de subasta, el agente de colocación y de distribución tendrán la obligación de informar al inversionista de la modificación. El inversionista tendrá el derecho de anular o modificar la orden de compra o suscripción, previo a la confirmación dada a los puestos de bolsa. Este derecho del inversionista deberá ser consignado en el prospecto de emisión.

Párrafo V. Se exceptúa del periodo de colocación primaria establecido en el presente artículo a la emisión realizada bajo la modalidad de colocación primaria en firme.

Párrafo VI. El modelo de colocación primaria para las emisiones de Acciones que se incluye en este Reglamento será de aplicación también para las emisiones de renta fija que utilicen un procedimiento de subasta.

Artículo 45. Periodo de colocación para las emisiones de Acciones. El periodo en el que se realizará la colocación primaria de una emisión de Acciones, será definido por el emisor y se especificará en el Aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. Las Acciones solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el periodo de colocación. El prospecto de emisión indicará la existencia de un posible prorrateo y su forma de cálculo para el supuesto en que el monto de ofertas sea superior al monto de la emisión. Las reglas de las bolsas de valores establecerán los procedimientos necesarios para un correcto funcionamiento de los prorrateos.

Párrafo II. Cuando se emita un suplemento del prospecto de emisión durante el periodo de colocación de una emisión de Acciones, el agente de colocación y de distribución tendrá la obligación de informar al inversionista de la modificación y éste tendrá el derecho de anular o modificar la orden de compra o suscripción, previo a la confirmación dada al puesto de bolsa. Este derecho del inversionista deberá estar consignado en el prospecto de emisión.

Párrafo III. La admisión a cotización en las bolsas de valores se producirá a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de finalización del periodo de colocación, una vez se haya completado la suscripción de los valores de la emisión a cada inversionista y sea informado por el emisor a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo IV. Para las emisiones de Warrants se adjudicará la totalidad de la emisión en el mercado primario al propio emisor o a una de sus filiales, colocándose posteriormente entre los inversionistas en el mercado secundario de acuerdo con las normas de contratación que rijan. Los inversionistas solo podrán adquirirlos una vez la emisión sea admitida a negociación en las bolsas de valores en el segmento de negociación para Warrants.

Párrafo V. Las bolsas de valores deberán establecer los procesos internos para asegurar que la liquidación ocurra en el periodo correspondiente.

Artículo 45-1. Pequeños inversionistas para las emisiones de acciones [Incluido por el artículo 4 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de

fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]. Las emisiones de Acciones deben otorgar preferencia a los pequeños inversionistas por hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto máximo de la emisión o rango orientativo de la emisión. El resto de la emisión, incluyendo el monto no demandado, se ofrecerá al público en general, incluyendo al pequeño inversionista, durante el período de colocación.

Párrafo I. A los efectos de este artículo, se considera pequeño inversionista para las emisiones de Acciones a toda persona física que solicite la suscripción de una emisión de Acciones de oferta pública, por un monto que no exceda los Cinco Millones de Pesos Dominicanos (DOP 5,000,000.00), el cual podrá ser indexado anualmente por el Superintendente según la inflación acumulada publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior, para valores denominados en pesos dominicanos; o su equivalente en moneda extranjera. En el caso de monedas extranjeras, la equivalencia será fijada anualmente por el Superintendente en base a la tasa de cambio de compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior.

Párrafo II. El emisor, mediante los agentes de colocación, recibirá las solicitudes de las ordenes de los pequeños inversionistas en el lapso comprendido entre la fecha de publicación del aviso de colocación hasta el día hábil anterior de la fecha de inicio del período de colocación.

Párrafo III. Las ofertas públicas de emisión de Acciones que utilicen el procedimiento de subasta se exceptúan de la obligación de otorgar preferencia a los pequeños inversionistas.

Párrafo IV. Las bolsas de valores determinarán las reglas y condiciones para la construcción del libro de órdenes de los pequeños inversionistas.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS ESPECIALES PARA EMISIONES DE RENTA FIJA

Artículo 46. Periodo de vigencia de una oferta pública de valores de renta fija. El periodo de vigencia para la colocación de los valores de una oferta pública comenzará a partir de su fecha de inscripción en el Registro y culminará en la fecha de expiración que se indique en el prospecto de emisión, la cual, en ningún caso podrá ser superior a dos (2) años, prorrogable por un único periodo de un año máximo contado a partir del vencimiento mediante solicitud motivada realizada por el emisor.

Párrafo. Para la colocación de una emisión será necesario que no haya vencido el periodo de vigencia. Se entenderá que el periodo de colocación de una emisión podrá iniciar hasta el último día del periodo de vigencia.

Artículo 47. Redención anticipada de valores de renta fija. La posibilidad de una redención anticipada se incluirá en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones y se procederá con la redención anticipada total o parcial de las emisiones de renta fija según las condiciones específicas previstas en dichos documentos.

Párrafo I. De acuerdo a lo establecido en el artículo 363 de la Ley de Sociedades, las obligaciones redimidas por el emisor, serán anuladas y no podrán ser puestas de nuevo en circulación.

Párrafo II. Para el caso de las redenciones parciales, los valores dentro de la emisión correspondiente deberán ser escogidos por sorteo, debiendo indicarse en el prospecto de emisión el procedimiento a seguir, el cual deberá ser auditable y garantizar la equidad y trato no discriminatorio entre los tenedores. De igual forma, dicho procedimiento deberá ser supervisado por el representante de la masa de obligacionistas.

Párrafo III. Una vez el emisor decida efectuar la redención anticipada, deberá comunicarlo a los tenedores de valores de la emisión correspondiente con la antelación mínima establecida en el prospecto de la emisión y en el contrato del programa de emisiones como hecho relevante, que incluirá lo siguiente:

- a) La referencia a la facultad de redención anticipada incluida en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones.
- b) El Código ISIN de la emisión a redimir.
- c) El número de Registro del programa de emisiones y número de la emisión objeto de redención.
- d) El importe nominal de la emisión a redimir.
- e) El precio de redención que será, como mínimo, el valor nominal.
- f) La fecha fijada para la redención.
- g) La existencia de un sorteo en caso de redención parcial.
- h) Cualquier otra información relevante.

Párrafo IV. En caso de que la oferta pública contemple la opción de redención anticipada, deberá establecer de manera clara y resaltada dicha opción en la portada del prospecto de emisión. Cuando la redención sea realizada de manera parcial deberá mantenerse el valor nominal del instrumento financiero hasta el vencimiento de la emisión correspondiente, debiendo de redimirse conforme lo establezcan las reglas del depósito centralizado de valores.

Artículo 48. Pequeños inversionistas [Modificado por el artículo 5 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]. Las ofertas públicas de valores de renta fija con una calificación de riesgo de “grado de inversión”, dirigida al público en general, a ser colocada en el

mercado primario bajo la modalidad de colocación primaria con base en mejores esfuerzos o colocación primaria garantizada, deberán otorgar preferencia a los pequeños inversionistas hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de la emisión. El resto de la emisión, incluyendo el monto no demandado, se ofrecerá al público en general, incluyendo al pequeño inversionista, durante el período de colocación.

Párrafo I. A los efectos de este artículo, se considera pequeño inversionista a toda persona física que solicite suscribir valores de una emisión objeto de oferta pública por un monto que no exceda los Cinco Millones de Pesos Dominicanos (DOP5,000,000.00), el cual podrá ser indexado anualmente por el Superintendente según la inflación acumulada publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior, para valores denominados en pesos dominicanos; o su equivalente en moneda extranjera. En el caso de monedas extranjeras, la equivalencia será fijada anualmente por el Superintendente en base a la tasa de cambio de compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al 31 de diciembre inmediatamente anterior.

Párrafo II. El emisor, mediante los agentes de colocación recibirá las ordenes de los pequeños inversionistas en el lapso comprendido entre la fecha de publicación del aviso de colocación hasta el día hábil anterior de la fecha de inicio del período de colocación.

Párrafo III. Se exceptúa de la obligación de otorgar preferencia a los pequeños inversionistas, las ofertas públicas de renta fija que utilicen el procedimiento de subasta.

Párrafo IV. Los mecanismos centralizados de negociación determinarán las reglas y condiciones para la construcción del libro de órdenes de los pequeños inversionistas.

Artículo 49. Denominación unitaria de los valores de renta fija. Los valores de renta fija que conforman una emisión tendrán una denominación unitaria o valor nominal de Cien Pesos Dominicanos (DOP100.00), definida como el monto mínimo en términos monetarios, susceptible de ser negociado en el mercado secundario.

Párrafo. En el caso de emisiones aprobadas por la Superintendencia denominadas en moneda extranjera, se tomará como denominación unitaria Un Dólar de los Estados Unidos de América (USD1.00) o el equivalente para el caso de otras monedas extranjeras.

CAPÍTULO VIII AVISO DE COLOCACIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 50. Aviso de colocación de una oferta pública *[Modificado por el artículo 6 de la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)].* Toda emisión requerirá de un aviso de colocación primaria, el cual deberá ser publicado en al menos un periódico de circulación nacional

impreso, un día hábil antes de la fecha de inicio del periodo de colocación y en adición podrá publicarse en la página web del emisor. Dicho aviso indicará las características y condiciones específicas de la colocación de una emisión o más emisiones dentro de un programa de emisiones.

Párrafo I. En el caso de colocaciones bajo modalidad de colocación en firme, el aviso de colocación podrá ser publicado el día de la suscripción de los valores, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el prospecto de emisión.

Párrafo II. Las ofertas públicas dirigidas única y exclusivamente a inversionistas institucionales quedan exceptuadas de la obligación de publicación del aviso de colocación en un periódico de circulación nacional impreso, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación impreso o digital determinado en el prospecto de emisión.

Párrafo III. Todo aviso de colocación primaria debe informar al inversionista donde estará disponible para su consulta toda la información financiera, hechos relevantes y demás información periódica a cargo del emisor.

Párrafo IV. En el caso de que la oferta pública otorgue preferencia al pequeño inversionista, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, el aviso de colocación deberá ser publicado con máximo cinco (5) y mínimo de dos (2) días hábiles previo a la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo V. En caso de que se modifique una de las condiciones establecidas en un aviso de colocación de una oferta pública previamente publicado, antes del inicio del periodo de colocación de una emisión o durante un periodo de colocación con modalidad de subasta de renta fija, el cual debe ser previo a la confirmación por parte de los inversionistas para la suscripción de los valores, el emisor deberá publicar en un diario de circulación nacional un nuevo aviso informando los cambios realizados.

Artículo 51. Autorización del aviso de colocación. El aviso de colocación primaria de una emisión deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia, al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de su publicación.

Párrafo I. Todo aviso deberá ser elaborado conforme el contenido mínimo establecido en el instructivo que emita la Superintendencia, de acuerdo a las características particulares de cada oferta pública.

Párrafo II. La solicitud de autorización de un aviso de colocación deberá depositarse formalmente en la Superintendencia y su aprobación estará sujeta a que el emisor haya remitido la constancia de la constitución de las garantías aplicables, la documentación legal, el prospecto de emisión y demás documentos que respaldan la oferta pública. La Superintendencia resolverá sobre la solicitud a más tardar el día hábil siguiente de su depósito.

Artículo 52. Publicidad de la emisión autorizada e inscrita. La publicidad que realice el emisor deberá contener la información clara y veraz de las características esenciales de la oferta pública. No podrá difundirse con fines promocionales ningún mensaje cuyo contenido no figure en el prospecto de emisión o que proporcione una visión global de la emisión u oferta distinta de la contemplada en el prospecto de emisión.

Párrafo I. Toda publicidad que se realice en relación a una oferta pública debe incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Indicar que la oferta ha sido inscrita en el Registro.
- b) Indicar la leyenda siguiente: *“La autorización de la Superintendencia del Mercado de valores y la inscripción en el Registro del Mercado de valores no implica certificación, ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia, respecto de la solvencia de las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, ni del precio, negociabilidad o rentabilidad de los valores de oferta pública, ni garantía sobre las bondades de dichos valores”*.
- c) Hacer mención expresa sobre la disponibilidad del prospecto de emisión para consulta del inversionista, al menos, en las oficinas de los agentes de colocación y distribución contratados, la Superintendencia, en la página web del emisor en caso de aplicar, así como en cualquier otro lugar que determine el emisor.
- d) Hacer mención de otras leyendas o advertencias que apliquen conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en los instructivos, o que sea requerida por la Superintendencia para la oferta pública.

Párrafo II. Todo material publicitario que se utilice para promover la oferta pública de valores deberá suministrarse a la Superintendencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de efectuada la publicidad. La Superintendencia podrá requerir la rectificación o suspensión de toda publicidad que sea contraria a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IX RESTRICCIONES A LA COMPRA Y VENTA DE ACCIONES

Artículo 53. Restricciones posteriores a la colocación de Acciones tras una oferta pública. En el prospecto de emisión se indicará expresamente si se han establecido restricciones a la venta o compra de Acciones tras la finalización del periodo de colocación a los accionistas existentes previo a la colocación; así como las personas que se presume que hayan tenido acceso a información privilegiada del emisor o de la oferta pública. Dicho periodo de restricción en ningún caso podrá ser inferior a noventa (90) días calendario.

Artículo 54. Efectos de la restricción. Durante el periodo de restricción indicado en el artículo anterior, las personas a las que les aplique deberán abstenerse de pactar o ejecutar, directa o

indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las Acciones de la sociedad cotizada o de cualquier otro instrumento derivado que pudiera tener impacto en su negociación.

Artículo 55. Normas de conducta. La sociedad cotizada incluirá en sus normas de conducta las medidas que favorezcan el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo en materia de restricción de operaciones durante el periodo establecido en la oferta pública. De manera enunciativa, se incluirá el compromiso de las personas a las que aplique la restricción y las medidas de control internas que favorezcan su cumplimiento, así como las posibles sanciones que pudieran derivarse.

CAPÍTULO X CONTRATO DEL PROGRAMA DE EMISIONES

Artículo 56. Contrato del programa de emisiones de valores de renta fija. El emisor de valores de renta fija deberá presentar a la Superintendencia, junto con la solicitud de autorización de la oferta pública, el modelo de contrato del programa de emisiones a suscribirse entre el emisor y el representante de la masa de obligacionistas, en caso de que sea designado a través de dicho contrato.

Artículo 57. Contenido mínimo del contrato. El modelo de contrato deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Informaciones jurídicas del emisor, del representante de la masa de obligacionista (en caso de que sea designado mediante el contrato), los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las partes y la respectiva remuneración.
- b) Límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor.
- c) Finalidad de la oferta pública y el uso que dará a los recursos que obtenga.
- d) Descripción del programa de emisiones, incluyendo: el monto, cantidad de valores, características generales de los valores, intereses a pagar en su caso; garantías en caso de que las hubiera; y la opción de redención anticipada en caso de aplicar.
- e) Limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras estén vigentes los valores de la oferta pública, adicionales a las establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa vigente aplicable.
- f) El procedimiento de elección, reemplazo, remoción del representante de la masa de obligacionistas.
- g) Indicar expresamente la obligación para el emisor de suministrar al representante de la masa todas las informaciones que éste le requiera para el desempeño de sus funciones y de permitirle inspeccionar, luego de solicitud debidamente motivada, y en la medida que sea necesario, sus libros, documentos y demás bienes.
- h) Indicar que, en caso de remoción de las funciones del representante de la masa de obligacionistas, el nuevo representante designado por la asamblea es el continuador jurídico de las obligaciones a cargo del representante de la masa conforme a lo establecido en el contrato del programa de emisiones.

- i) El proceso judicial o arbitraje al que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión del programa de emisiones, de su vigencia o de su extinción.

Párrafo. La adquisición o suscripción de valores negociables de renta fija de un programa de emisiones implica para su adquirente o suscriptor, la aceptación y ratificación de todas las disposiciones establecidas en el contrato del programa de emisiones y en los acuerdos que sean adoptados en las asambleas de obligacionistas.

Artículo 58. Régimen especial de los representantes de la masa. Los representantes de la masa de obligacionistas serán designados y ejercerán sus funciones en atención a lo dispuesto en la Ley, Ley de Sociedades y la normativa especial que, al efecto, dicte la Superintendencia.

TÍTULO III OFERTA PÚBLICA DE INTERCAMBIO

Artículo 59. Realización de una oferta pública de intercambio. Conforme lo establece el artículo 59 de la Ley, un emisor podrá realizar una oferta pública de intercambio para la enajenación o adquisición de valores inscritos en el Registro y transados en una bolsa de valores cuando se ofrezca pagar total o parcialmente con otros valores inscritos en el Registro, si observa las siguientes condiciones:

- a) La oferta pública a la que se dirige el intercambio corresponde a valores de renta fija.
- b) La oferta pública de intercambio de valores tiene un carácter voluntario y, por tanto, solo podrá realizarse a iniciativa del emisor.
- c) La contraprestación podrá ser íntegramente en valores o parcialmente, siendo el resto del monto en efectivo conforme lo establezca el prospecto de emisión correspondiente. Cuando la contraprestación se realice con valores, deberán corresponder a valores de renta fija inscritos en el Registro.
- d) La oferta podrá dirigirse a los tenedores de una o varias emisiones previamente inscritas en el Registro.
- e) La oferta deberá dirigirse a todos los actuales tenedores de los valores objeto de intercambio, sin que pueda establecerse ninguna restricción al respecto.
- f) El emisor no podrá obligar a ningún tenedor de los valores a los que se dirija la oferta pública de intercambio a canjear sus actuales valores por los ofrecidos.
- g) No obstante, lo establecido en el literal d), la oferta pública de intercambio podrá contar con emisiones que pueden ser dirigidas a otros inversionistas que podrán adquirir los valores objeto de la oferta mediante su suscripción en efectivo. En ningún caso estos inversionistas tendrán prioridad sobre los inversionistas a los que se dirige el intercambio, ni las condiciones de dichos valores serán más favorables que las del intercambio de valores.

Párrafo I. Una vez se efectúa el intercambio, los valores adquiridos por el emisor se extinguen y operará una amortización de los mismos, al producirse la extinción de la deuda del emisor por efecto de una confusión conforme lo establece el Código Civil de la República Dominicana.

Párrafo II. En adición al presente Título, será aplicable a las ofertas públicas de intercambio lo establecido en el Título II de este Reglamento.

Artículo 60. Autorización de una oferta pública de intercambio de valores. El emisor deberá remitir a la Superintendencia la documentación necesaria para la autorización e inscripción de la oferta pública de intercambio en el Registro.

Párrafo I. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá la estructura del prospecto de emisión de la oferta pública de intercambio de valores.

Párrafo II. La Superintendencia revisará la solicitud de autorización e inscripción en el Registro depositada por el emisor y solicitará cuantas aclaraciones sean necesarias, a los efectos de asegurarse que el intercambio de valores que se ofrezca sea claro en cuanto a su naturaleza, valoración y características de los valores conforme ordena la Ley y el proceso de autorización establecido en este Reglamento.

Artículo 61. Aviso de colocación primaria de una oferta pública intercambio. Para la colocación de una emisión de una oferta pública de intercambio, el emisor estará obligado a publicar un aviso de colocación primaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 (Aviso de colocación de una oferta pública) de este Reglamento y al instructivo que emita la Superintendencia.

TÍTULO IV OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES

CAPÍTULO I TIPOS DE OFERTA

Artículo 62. Régimen de ofertas públicas de adquisición. El contenido de este Título aplica a todas aquellas sociedades anónimas, admitidas a cotización en las bolsas de valores y que tengan su domicilio social en la República Dominicana.

Párrafo I. También les aplica este Reglamento a aquellas sociedades cotizadas que únicamente sean admitidas a negociación en las bolsas de valores y que no estén domiciliadas en el territorio nacional.

Párrafo II. Cuando una sociedad no domiciliada en el territorio nacional sea admitida a negociación en las bolsas de valores, y ya estuviera admitida en otro mercado internacional, deberá comunicar a todas las autoridades reguladoras competentes, la normativa a la que se acoge en materia de oferta

pública de adquisición de Acciones. Esta comunicación también se efectuará cuando, con posterioridad a su cotización en el territorio nacional, fuese admitida a negociación en otro mercado internacional. En ambos supuestos, la Superintendencia coordinará con el organismo regulador del otro país en el que fuese admitida la negociación, para evitar cualquier tipo de contradicción regulatoria u operativa que pueda afectar a los valores.

Artículo 63. Normativa de ofertas públicas de adquisición y régimen jurídico de la sociedad cotizada. En todo lo referente a los acuerdos societarios de la entidad Oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición y de la entidad objeto de la oferta se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades, a excepción de las sociedades no domiciliadas en el territorio nacional que coticen en varias jurisdicciones y que hayan comunicado su sujeción a otra normativa en los términos del párrafo II del artículo 62 (Régimen de ofertas públicas de adquisición) y se admita la normativa societaria de su lugar de domicilio.

Artículo 64. Acciones sujetas a una oferta pública de adquisición. Las obligaciones contenidas en este Capítulo se referirán tanto a las Acciones ordinarias o comunes como a las Acciones preferidas que den derecho a voto, de acuerdo con lo indicado en los artículos 319 a 321 de la Ley de Sociedades. Se incluirán también los derechos de suscripción preferente o emisiones de obligaciones convertibles que den derecho a voto.

Párrafo. En los supuestos de ofertas públicas de adquisición voluntarias, compraventas forzosas y reducción del capital social por amortización de Acciones propias, también podrán dirigirse a Acciones sin derechos de voto.

Artículo 65. Tipos de oferta pública de adquisición. Las ofertas públicas de adquisición podrán ser de carácter obligatorio o voluntario, de exclusión de cotización, de reducción de capital, sobrevenidas y competidoras. Todas ellas se rigen por lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA

Artículo 66. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria. De conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley, la persona o grupo de personas que pretenda adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento (30%) o más de las Acciones con derecho a voto de una sociedad cotizada u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su adquisición, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesivamente, estará obligada a realizar dicha adquisición mediante una oferta pública de adquisición obligatoria en los términos que establece este Reglamento.

Párrafo I. A los efectos del cálculo de los derechos de voto, se tendrá en cuenta la posible existencia de Acciones preferidas con un número de derechos de voto distintos a los de las Acciones comunes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 71 de la Ley y el artículo 320 de la Ley de Sociedades.

Párrafo II. También se estará obligado a formular una oferta pública de adquisición obligatoria cuando se alcance una participación de control en los siguientes supuestos:

- a) Mediante acuerdos societarios con terceras personas que supongan una actuación conjunta y que impliquen el control de la sociedad cotizada.
- b) Toma de control por un tercero de un accionista principal de la sociedad cotizada, cuando implique la adquisición de un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital con Acciones con derecho a voto, salvo lo establecido en el artículo 72 (Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria) de este Reglamento.

Artículo 67. Adquisición del control de una sociedad cotizada por otras vías. La adquisición del control de una sociedad cotizada también se producirá cuando la persona obligada a formular la oferta pública de adquisición obligatoria esté representada en la sociedad cotizada, directa o indirectamente, por un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del consejo de administración, con independencia de que su participación en el accionariado de la sociedad cotizada sea inferior al treinta por ciento (30%) de los derechos de voto.

Párrafo. Para determinar si un miembro del consejo representa, directa o indirectamente, a la persona obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 255 de la Ley y artículo 194 la Ley de Sociedades. En particular:

- a) Si un miembro del consejo ha sido nombrado explícitamente como representante de dicha sociedad o por una sociedad perteneciente a su mismo grupo financiero en ejercicio de su derecho de representación.
- b) Cuando exista alguna otra vinculación con dicha persona en los últimos doce (12) meses, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo. Por ejemplo, miembro del consejo o ejecutivos principales de la persona obligada o perteneciente a su mismo grupo.
- c) Cuando los miembros del consejo que representen a la persona obligada voten favorablemente para el nombramiento de otro miembro que no represente a ningún otro accionista o no tenga la consideración de independiente.
- d) Cuando exista algún tipo de acuerdo de actuación conjunta con cualquier miembro del consejo.

Artículo 68. Cómputo de la participación accionaria. Para cualquier persona se tendrá en cuenta todas las Acciones que controle directa o indirectamente. A los efectos del cálculo de sus derechos de voto se considerarán:

- a) Los acuerdos con terceras personas, expresos o tácitos, dirigidos al control de la sociedad.
- b) Las Acciones que puedan tener distintas sociedades de un mismo grupo financiero.
- c) Las Acciones adquiridas o poseídas a través de personas interpuestas. Se entenderá dicha interposición si el obligado a formular la oferta pública de adquisición cubre los riesgos

inherentes a las Acciones en poder de la persona interpuesta. Se entenderá que se cubren dichos riesgos cuando exista algún acuerdo entre ambas partes que garantice a la persona interpuesta una posible recompra de sus Acciones a un precio fijado previamente o la compensación por una posible evolución negativa de la cotización de sus Acciones, de tal forma que se evite una pérdida para la persona interpuesta.

Párrafo. La simple redistribución de derechos de voto contemplada en los puntos anteriores no dará origen a la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria.

Artículo 69. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por adquisición o control de una tercera sociedad. Una persona estará obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria si, como consecuencia de la adquisición o toma de control de una tercera sociedad, adquiere una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) de las Acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada o queda representada por una mayoría de miembros del consejo. A efectos del cómputo de su participación en la sociedad cotizada, se tendrá en cuenta las Acciones con derecho a votos poseídos, directamente o indirectamente, o mediante un acuerdo de actuación conjunta con otros accionistas de la sociedad cotizada en los términos establecidos en el artículo 68 (Cómputo de la participación accionaria) de este Reglamento.

Párrafo I. Para la formulación de la oferta pública obligatoria se tendrá un plazo de tres (3) meses a partir de la adquisición o de la toma de control de la tercera sociedad. No obstante, estará obligada a comunicar inmediatamente esta situación sobrevenida a la Superintendencia, a quien podrá solicitar la exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición obligatoria, si la operación no se diseñó específicamente para la toma de control de la sociedad cotizada y fue una consecuencia no buscada. De igual forma, en este caso, se deberá comprometer a enajenar las Acciones con derecho a voto necesarias hasta reducir su participación por debajo del treinta por ciento (30%) o reducir el número de representantes en el consejo por debajo de la mitad en un plazo de tres (3) meses.

Párrafo II. La Superintendencia podrá, mediante resolución motivada, aprobar la prórroga para la formulación de la oferta pública de adquisición obligatoria, previa solicitud debidamente fundamentada por parte de la persona obligada a formularla.

Artículo 70. Formulación de una oferta pública de adquisición de Acciones obligatoria por reducción del capital de la sociedad cotizada o conversión de instrumentos financieros. Será obligatorio formular una oferta pública de adquisición obligatoria cuando:

- a) Como consecuencia de la reducción del capital de una sociedad cotizada, una persona pasara a controlar más de treinta por ciento (30%) de las Acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada y desease ejercer sus derechos de voto de acuerdo con su nueva participación.
- b) Como consecuencia de la conversión de instrumentos financieros en Acciones con derecho a voto, su porcentaje superase el treinta por ciento (30%).

Párrafo. En cualquier caso, no podrá ejercer los derechos de voto de las nuevas Acciones adquiridas hasta la formulación de la oferta pública de adquisición obligatoria.

Artículo 71. Formulación de una oferta obligatoria cuando se proponga una modificación significativa de los estatutos. Un accionista con una participación superior al treinta por ciento (30%) de las Acciones estará obligado a formular una oferta pública de adquisición sobre el cien por ciento (100%) de las Acciones con derecho a voto cuando dicho accionista proponga ante la asamblea general una modificación significativa de los estatutos de la sociedad cotizada.

Párrafo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá que son modificaciones significativas aquellas que puedan afectar a la cotización en bolsa de valores de las Acciones, cambios en el objeto social o en la actividad principal del emisor. A modo enunciativo: a) aquellas que afecten a los derechos de voto de las Acciones emitidas o que se puedan emitir, b) el quorum necesario para la adopción de acuerdos societarios relevantes, c) la modificación de las obligaciones de los accionistas y, d) la modificación del régimen de transmisibilidad de las Acciones.

Artículo 72. Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria. Estará exento de formular una oferta pública de adquisición obligatoria cualquier persona que llegue a acuerdos de forma simultánea con todos los accionistas de una sociedad cotizada que le permita la adquisición del cien por ciento (100%) de los derechos de voto. Se entenderá que se produce el acuerdo de forma simultánea cuando se produzca en el mismo día.

Artículo 73. Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición por organismos públicos. Estará exento de formular una oferta pública de adquisición de Acciones cualquier organismo público nacional que en el desempeño de sus funciones se viera obligado a adquirir el control de una sociedad cotizada en los términos previstos en este capítulo, siempre y cuando la participación adquirida tenga un carácter temporal. Se entenderá por carácter temporal cuando el plazo no exceda de los seis (6) meses. Como requisito para su exención, el organismo público estará obligado a remitir a la Superintendencia un escrito donde declare y justifique la mencionada temporalidad.

Párrafo. Este supuesto de exención de formular una oferta pública de adquisición de Acciones no afectará al mantenimiento de su negociación en la bolsa de valores.

Artículo 74. Fijación del precio de la oferta pública de adquisición obligatoria. El precio de la oferta pública de adquisición será justo, teniendo en cuenta las adquisiciones realizadas previamente por la persona obligada a su formulación, conforme lo estipulado en el artículo 66 (Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria) de este Reglamento y la evolución de la cotización de la sociedad en una bolsa de valores durante los últimos noventa (90) días calendario.

Párrafo I. En particular, el precio de la oferta pública de adquisición será el mayor de los siguientes:

- a) La cotización mayor de la sociedad en una bolsa de valores.
- b) El precio mayor pagado por la persona obligada, directa o indirectamente, incluyendo cualquier posible contraprestación pagada al margen de la cotización en una bolsa de valores de las Acciones adquiridas.

Párrafo II. A los efectos del cómputo del mayor valor de cotización, las reglas de la bolsa de valores incluirán el proceso de cálculo, teniendo en cuenta el efecto que sobre dicho precio puedan tener los dividendos pagados y las diluciones derivadas de ampliaciones de capital llevadas a cabo durante dicho período. Dichas reglas podrán aclarar otros supuestos a la hora de facilitar el cálculo de precio, como puedan ser las primas de productos derivados o el ejercicio de derechos de opción. Lo dispuesto por la bolsa de valores, aplicará a cualquier otro mercado secundario si se produce una situación similar.

Artículo 75. Exclusión de la cotización de una sociedad cotizada. Si en cualquiera de los supuestos indicados en los artículos anteriores una persona alcanzase el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada, estará obligada a solicitar a la Superintendencia en ese mismo día y de forma automática la exclusión de cotización de las Acciones, sin que pueda realizar operaciones en el mercado secundario desde ese momento. La Superintendencia comunicará a las bolsas de valores y al mercado la suspensión de la cotización para iniciarse el proceso de exclusión.

CAPÍTULO III

OTROS SUPUESTOS OBLIGATORIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

Artículo 76. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por solicitud de exclusión de cotización en las bolsas de valores. Toda sociedad cotizada podrá acordar libremente la exclusión de cotización de sus Acciones, tras su aprobación por la asamblea general de accionistas.

Párrafo I. La sociedad cotizada estará obligada a formular una oferta pública de adquisición para su exclusión de cotización en los términos que a continuación se señalan:

- a) La oferta pública de adquisición obligatoria se dirigirá únicamente a aquellos accionistas que hubieran votado en la asamblea general de accionistas en contra de la exclusión de cotización de las Acciones en las bolsas de valores.
- b) La contraprestación será monetaria. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar la contraprestación mediante el intercambio de valores en los términos que se incluyen en este Reglamento en el Capítulo V Contraprestación y Garantías, siempre que los valores a canjear estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en las bolsas de valores.

- c) El precio de la oferta pública de adquisición será motivado y se acordará por la asamblea general de accionistas. La sociedad cotizada tendrá en cuenta los siguientes modelos de valoración:
1. El promedio de cotización de las Acciones en los doce (12) meses anteriores a que se haga público por cualquier medio de comunicación la intención de formular una oferta pública de adquisición de exclusión, con independencia de que el acuerdo formal se produzca con posterioridad.
 2. El valor teórico contable de la sociedad cotizada incluyendo, cuando sea matriz, la totalidad de su grupo consolidado de acuerdo con los últimos estados financieros anuales auditados.
 3. El valor de liquidación de la sociedad. Cuando el objetivo de la exclusión de cotización sea la liquidación de la sociedad, este será el método obligatorio si fuese el más alto del resto de métodos posibles a utilizar.
 4. Un informe de valoración emitido por un experto independiente de reconocido prestigio, de acuerdo con un método adecuado a las características y actividades de la sociedad cotizada y aceptado a nivel internacional.

Párrafo II. Las bolsas de valores y el depósito centralizado de valores establecerán los procedimientos necesarios que garanticen la inmovilización de las Acciones de los accionistas que hayan votado favorablemente el acuerdo de exclusión, así como cualquier otro procedimiento técnico necesario para el buen fin de lo indicado en este artículo en materia del cálculo de los promedios de negociación.

Párrafo III. No será necesaria la formulación de una oferta pública de adquisición por exclusión de cotización de las bolsas de valores:

- a) Cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 100 (Compraventas obligatorias) de este Reglamento.
- b) Por acuerdo unánime de todos los accionistas que posean el cien por ciento (100%) del capital.

CAPÍTULO IV OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Artículo 77. Formulación de una oferta pública de adquisición voluntaria. Toda persona podrá formular una oferta pública de adquisición de Acciones de forma voluntaria sobre cualquier sociedad cotizada en las bolsas de valores por un porcentaje de Acciones que no le suponga la adquisición de una participación de control, salvo que mantuviera previamente una participación de control en los términos definidos en este Capítulo.

Párrafo I. La oferta pública de adquisición voluntaria podrá dirigirse a Acciones con o sin derecho a voto. Los accionistas a los que se dirija la oferta recibirán un trato igualitario.

Párrafo II. Además de los requisitos generales establecidos, los requisitos específicos para la formulación de una oferta pública de adquisición voluntaria serán los siguientes:

- a) El Oferente fijará libremente su precio.
- b) El importe de Acciones a las que se dirige la oferta pública de adquisición voluntaria podrá ser de Acciones con o sin derecho a voto, se fijará libremente por el Oferente y no podrá suponer que el Oferente alcance una participación de control, salvo que el Oferente previamente tuviera una participación de control.
- c) Cuando el volumen de aceptaciones sea superior al volumen de la oferta, se aplicará lo establecido en el artículo 94 (Aplicación de las reglas de prorrateo) de este Reglamento.
- d) Si por cualquier circunstancia la oferta pública de adquisición voluntaria se convirtiera en obligatoria, el Oferente podrá retirar su oferta o seguir adelante, pero cumpliendo con lo establecido en materia de una oferta pública de adquisición obligatoria.
- e) Otros que establezca la Superintendencia mediante norma técnica.

CAPÍTULO V CONTRAPRESTACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 78. Contraprestación de una oferta pública de adquisición. El Oferente podrá acordar que el pago de la oferta pública de adquisición se realice mediante una contraprestación monetaria o mediante un intercambio de valores cuyas características se incluirán en el prospecto de emisión de la oferta pública de adquisición. En todos los casos, los potenciales destinatarios de la oferta pública de adquisición deberán ser tratados equitativamente y con los mismos derechos.

Párrafo I. Cuando la oferta pública de adquisición sea mediante el intercambio de valores y afecte a accionistas minoritarios, los valores a otorgarse como intercambio deberán estar admitidos a negociación en una bolsa de valores y el Oferente estará obligado a facilitar su liquidez al menos en los seis (6) meses siguientes a la liquidación de la oferta pública de adquisición. Los valores a otorgarse como intercambio deberán estar perfectamente identificados y tendrán un régimen de libre transmisibilidad, sin que sea admisible ningún tipo de restricción al respecto.

Párrafo II. Cuando la contraprestación implique un intercambio de valores, éstos deberán quedar perfectamente identificados y bloqueados con el fin de asegurar que no pueda realizarse ninguna otra operación.

Párrafo III. Para facilitar la liquidez de los valores indicada en el párrafo anterior, el Oferente estará obligado a firmar un contrato de liquidez con un intermediario de valores, con una vigencia de seis (6) meses, que incluirá la postura de posiciones de compra y venta diarias en el mercado y que al menos represente el veinte por ciento (20%) de la negociación diaria de las Acciones de la sociedad admitida a negociación.

Párrafo IV. En el supuesto de canje de Acciones no admitidas a cotización en las bolsas de valores el Oferente incluirá en su solicitud un informe de valoración de un experto independiente de reconocido prestigio. La Superintendencia también podrá exigir dicho informe si los valores a canjear estuvieran admitidos a cotización, pero no hubieran cotizado en los últimos doce (12) meses o habitualmente tuvieran un volumen de liquidez bajo. Se entenderá que las Acciones tienen un nivel de liquidez bajo si en los últimos seis (6) meses el valor hubiera cotizado en menos de diez (10) sesiones o las Acciones negociadas representaran menos del uno por ciento (1%) del capital de la sociedad cotizada.

Párrafo V. El Oferente estará obligado a fijar una contraprestación en efectivo cuando:

- a) Haya incrementado su participación en los últimos seis (6) meses mediante adquisiciones en bolsa de valores.
- b) Cuando se trate de una oferta obligatoria derivada de la adquisición del control de la sociedad cotizada.
- c) Cuando la sociedad acuerde una oferta pública de adquisición de exclusión.

Párrafo VI. Si la contraprestación es en efectivo, deberá ser en pesos dominicanos o en cualquier moneda extranjera libremente convertible conforme a la normativa vigente aplicable.

Artículo 79. Garantía de la oferta pública de adquisición. Tras el acuerdo de formulación de una oferta pública de adquisición, el Oferente estará obligado a constituir las garantías necesarias que aseguren el propósito de la operación. Las garantías deberán mantenerse hasta la liquidación de la operación y se verificará su cumplimiento.

Párrafo. El Oferente podrá constituir un depósito, garantía o fianza emitida por una entidad de intermediación financiera disponible a primer requerimiento o un fideicomiso de garantía cuyos activos subyacentes sean líquidos y de fácil disponibilidad, para asegurar el pago de todas las contraprestaciones vinculadas a la oferta pública de adquisición. Su monto no solo cubrirá el pago de las Acciones que acudan a la oferta pública de adquisición, sino cualquier otro pago vinculado con la misma, como pueden ser los derivados de su liquidación o las posibles comisiones y gastos a intermediarios.

CAPÍTULO VI FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES

Artículo 80. Consideración de la oferta pública de adquisición como información privilegiada. En adición a lo establecido en el artículo 9 (Consideración de la preparación de una oferta pública como información confidencial y reservada) de este Reglamento, el diseño de una oferta pública de adquisición tiene la consideración de información privilegiada, por lo que, se prohíbe la negociación

en las bolsas de valores al Oferente y a cualquier otra persona física o jurídica que tuviera conocimiento o participara en el diseño de la oferta pública de adquisición.

Párrafo I. Tanto el Oferente, como cualquier otra persona que participe en el diseño de la Oferta y esté bajo la supervisión de la Superintendencia deberán establecer los procedimientos internos que garanticen la preservación de su confidencialidad, hasta que se anuncie públicamente y se facilite toda la información relevante.

Párrafo II. También se abstendrán de realizar cualquier operación en el mercado que pueda influir en la fijación del precio de la oferta pública de adquisición y que podría tener la consideración de práctica manipulativa de precios.

Párrafo III. El Oferente comunicará a todas aquellas personas que participen en el diseño de la oferta pública de adquisición el carácter confidencial de la información recibida y de las restricciones de uso que implica, así como la obligación de abstenerse de informar a cualquier persona, salvo por razones profesionales y con las salvaguardas aquí establecidas. Tampoco podrán realizar operaciones de compraventa en la bolsa de valores sobre Acciones de la sociedad cotizada u otro instrumento financiero relacionado, salvo que hubieran sido acordadas con anterioridad al conocimiento de la operación. El Oferente guardará un registro con la relación de personas que hayan tenido acceso a la información privilegiada que estará en todo momento debidamente actualizada y a disposición de la Superintendencia.

Artículo 81. Anuncio de la oferta pública de adquisición. El Oferente informará al mercado mediante un hecho relevante de su intención de formular una oferta pública de adquisición una vez acordada la decisión por el órgano societario correspondiente. A fin de evitar filtraciones, la comunicación se realizará inmediatamente el órgano societario correspondiente haya acordado la misma, aunque quede por realizar algún trámite legal o decisión societaria, siempre y cuando se considere que dicho trámite no afectará a la decisión sobre su lanzamiento. No obstante, se indicará claramente esta situación en el hecho relevante a comunicar.

Artículo 82. Contenido del anuncio de la oferta pública de adquisición. El Oferente incluirá en su comunicación como hecho relevante las razones para la formulación de una oferta pública de adquisición, sus aspectos más relevantes y la fecha estimada de remisión de la solicitud de autorización a la Superintendencia.

Párrafo I. Si la formulación de una oferta pública de adquisición estuviera sujeta a cualquier condición previa o restrictiva, como pueda ser la consecución de las autorizaciones administrativas oportunas, se indicará esta salvedad en el hecho relevante correspondiente.

Párrafo II. La información que contendrá el anuncio será la siguiente:

- a) Formulación del anuncio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

- b) Identificación del Oferente.
- c) Indicación de la participación del Oferente en el capital de la sociedad cotizada a la que se dirige la oferta pública de adquisición.
- d) Identificación de la sociedad cotizada sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- e) Acuerdo alcanzado por el Oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición.
- f) Motivo para la formulación de la oferta pública de adquisición.
- g) Compromiso del Oferente de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento al momento de formular la oferta pública de adquisición.
- h) Fecha para la presentación de la solicitud de la oferta pública de adquisición.
- i) Tipo de oferta pública de adquisición con indicación expresa de:
 - 1. Las Acciones a las que se dirige.
 - 2. Precio o condiciones de canje si la contraprestación será otros valores de oferta pública.
- j) Condiciones establecidas por el Oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición:
 - 1. Restricciones para su formulación definitiva.
 - 2. Restricciones para su éxito.
- k) Actuaciones del Oferente si la oferta pública tiene éxito respecto a la negociación en las bolsas de valores de la sociedad sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.

Párrafo III. Cuando se formule una oferta pública de adquisición competitiva se indicará:

- a) Formulación del anuncio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- b) Indicación de que es una oferta competitiva.
- c) Las demás informaciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 83. Irrevocabilidad de la oferta pública de adquisición. Una vez el Oferente anuncie públicamente su intención de formular una oferta pública de adquisición será irrevocable, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que sea rechazada por la asamblea general de accionistas del Oferente.
- b) Cuando el Oferente no obtenga las autorizaciones necesarias por parte de un organismo regulador.
- c) Por circunstancias sobrevenidas o ajenas al Oferente y que sean debidamente justificadas.

Párrafo. En los dos últimos supuestos la decisión final recaerá sobre la Superintendencia y deberá ser motivada.

Artículo 84. Plazo para la formulación de la solicitud de una oferta pública de adquisición. Una vez comunicado como hecho relevante la intención de formular la oferta pública de adquisición, el Oferente tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para remitir a la

Superintendencia la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una oferta pública de adquisición, junto con el resto de documentación necesaria.

Artículo 85. Actuaciones del Oferente desde el anuncio de la oferta pública de adquisición hasta su presentación. El Oferente, ni directa o indirectamente, a través de alguno de sus accionistas, asesores, intermediarios de valores contratados, ni cualquier otra persona involucrada en el diseño de la operación podrá realizar actuaciones que afecten al buen desarrollo de la oferta pública de adquisición, ya sea solicitando a los inversionistas su aceptación o actuando en las bolsas de valores con operaciones de compraventa que puedan influir en el precio de la cotización de la sociedad a la que se dirige la oferta.

Párrafo. En caso de que adquiera Acciones en mercado al margen de la oferta pública de adquisición, ésta no afectará al porcentaje de Acciones a adquirir determinado en la oferta pública de adquisición y, si fuera a un precio mayor al fijado en la oferta, deberá aumentar el precio de la oferta pública de adquisición hasta el precio más alto al que se hubiera realizado cualquiera de estas adquisiciones, incluso cuando fuese superior al precio justo.

Artículo 86. Solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición. La solicitud de autorización realizada ante la Superintendencia de una oferta pública de adquisición conforme a lo indicado en el artículo 11 (Facultades de la Superintendencia) de este Reglamento deberá incluir lo siguiente:

- a) Solicitud de una oferta pública de adquisición y compromiso de realización de todos los trámites necesarios para la autorización e inscripción del prospecto.
- b) Los acuerdos societarios que aseguren que la decisión acordada para la formulación de una oferta pública de adquisición es conforme a derecho.
- c) Identificación de las personas que presentan la solicitud y los poderes necesarios para efectuarla.
- d) Forma de contacto entre la Superintendencia y las personas responsables de la solicitud.
- e) Breve explicación de las razones para la formulación de la oferta pública de adquisición de acuerdo con los distintos supuestos recogidos en este Reglamento.
- f) La presentación del prospecto para su verificación y autorización por la Superintendencia, conforme al instructivo emitido por la Superintendencia.
- g) Breve explicación sobre la forma de financiación de la oferta, así como las garantías que aseguran el cumplimiento de la oferta.
- h) Otras informaciones que pudieran ser de interés a los efectos de la formulación de esta oferta pública de adquisición.

Párrafo I. Si el Oferente no acreditara su validez y licitud, la oferta pública de adquisición se tendrá por no presentada y se comunicará al mercado por la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo II. La Superintendencia podrá requerir cuanta información al respecto sea necesaria antes de iniciar los trámites para su autorización.

CAPÍTULO VII PROSPECTO PARA LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICION, AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 87. Prospecto de emisión de la oferta pública de adquisición. El Oferente estará obligado a elaborar un prospecto con toda la información sobre la oferta pública de adquisición para su puesta a disposición entre los inversionistas y facilitar la correspondiente toma de decisiones de inversión.

Párrafo I. El contenido del prospecto incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Acuerdos societarios relacionados con la autorización para formular la oferta pública de adquisición, así como cualquier otro acuerdo necesario como paso previo para su formulación que corresponda emitir a otro organismo administrativo.
- b) Persona(s) responsables del contenido del prospecto de emisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley y el presente Reglamento, con indicación del alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos.
- c) Identificación de la entidad sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- d) Propósito de la formulación de la oferta pública de adquisición.
- e) Garantías y forma de financiación de la oferta pública de adquisición.
- f) Identificación de los valores objeto de la oferta pública de adquisición con indicación de las bolsas de valores donde las Acciones están admitidas a cotización.
- g) Información corporativa, estructura accionaria, de negocio y financiera del Oferente.
- h) Información corporativa, estructura accionaria, de negocio y financiera de la sociedad cotizada sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- i) Información sobre posibles acuerdos del Oferente con terceros, tales como pactos entre accionistas en los términos definidos por el artículo 194 de la Ley de Sociedades, acuerdos de acudir a la oferta pública de adquisición o acuerdos en materia de financiación de la oferta pública de adquisición.
- j) Información sobre Acciones propias que posee la sociedad cotizada.
- k) Información sobre el precio y forma de contraprestación, con indicación expresa sobre la fijación del precio justo para aquellas ofertas en las que sea obligatorio.
- l) Condiciones a las que está sujeta la oferta pública de adquisición: autorizaciones y fijación de condiciones para su éxito.
- m) Plazo para su realización, aceptación y liquidación, así como, las reglas de prorrateo.
- n) Planes futuros que el Oferente pudiera tener con la sociedad cotizada objeto de la oferta. Tales como: venta de activos, cambio del objeto social, planes estratégicos, política de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, cambios en materia de gobierno corporativo, cambios en los estatutos y reglamentos corporativos.

- o) Situación de la sociedad sobre la que se dirige la oferta desde el punto de vista de su futura cotización en las bolsas de valores.
- p) Cualquier otra información que pudiera ser relevante a estos efectos.

Párrafo II. En función de las características de cada oferta pública de adquisición, el Oferente podrá solicitar de forma justificada a la Superintendencia la exención en el prospecto de emisión, de algunas de las informaciones indicadas en este artículo o en el instructivo que emita la Superintendencia. La decisión final corresponderá a la Superintendencia mediante acto motivado. A estos efectos se tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, si la entidad objeto de la oferta va a ser excluida de cotización, si es una oferta pública de adquisición voluntaria formulada por un accionista o si el objeto de la oferta es la amortización de Acciones propias.

Artículo 88. Publicación del prospecto de emisión de la oferta pública de adquisición y cualquier otro hecho relevante. Una vez la Superintendencia autorice la oferta pública de adquisición y se inscriba en el Registro, el Oferente informará mediante un aviso dicha autorización e inscripción. La publicidad que el Oferente realice mediante el aviso deberá ser consistente con el contenido del prospecto de emisión autorizado e inscrito en el Registro e incluirá cualquier advertencia requerida por la Superintendencia. En ningún caso se podrá difundir información distinta a la que figura en el prospecto de emisión, ni publicar ninguna información incluida en el prospecto de emisión de forma inexacta o inducir a error o engaño, de acuerdo con lo indicado en el Párrafo IV del artículo 11 (Facultades de la Superintendencia) de este Reglamento.

Párrafo I. El contenido del aviso contendrá las características particulares de cada oferta pública de adquisición conforme a lo siguiente:

- a) Identificación como aviso de una oferta pública de adquisición con los términos de este Reglamento.
- b) Identificación del Oferente, de la sociedad cotizada y del valor negociable objeto de la oferta pública de adquisición.
- c) Indicación expresa de la autorización por parte de la Superintendencia de la oferta pública de adquisición, de la fecha de inscripción y número del Registro.
- d) Inclusión de las advertencias que la Superintendencia pudiera haber acordado incluir en el prospecto de emisión.
- e) Indicación de donde puede consultarse el prospecto de emisión.
- f) Plazo de aceptación de la oferta.
- g) Características principales de la oferta pública de adquisición en función de su tipo.
- h) Información sobre la situación en las bolsas de valores de la sociedad cotizada si la oferta pública de adquisición tuviera éxito.

Párrafo II. El aviso se remitirá el mismo día de su publicación a la Superintendencia. No obstante, la Superintendencia podrá requerir al Oferente o a la persona en quien éste delegue, aclaración sobre

su contenido y requerir que se difunda un nuevo aviso con la información necesaria a los efectos de facilitar la toma de decisiones.

Párrafo III. El aviso se difundirá en la página web de la sociedad cotizada y Oferente, las bolsas de valores y cualquier otro mercado donde las Acciones estuvieran admitidas a negociación y en un periódico de circulación nacional.

Párrafo IV. El Oferente podrá realizar cualquier otra publicidad siempre respetando lo indicado en este Reglamento e indique:

- a) Que la oferta ha sido autorizada e inscrita en el Registro.
- b) Las condiciones principales de la oferta (precio y Acciones a las que se dirige) y el periodo de aceptación.

Artículo 89. Modificación de las condiciones de la oferta pública de adquisición tras su autorización. Una vez autorizada la oferta pública de adquisición se procederá a su inscripción en el Registro. El Oferente solo podrá modificar sus cláusulas, siempre que suponga una mejora de las condiciones inicialmente ofrecidas, como puedan ser su precio, tipo de contraprestación, Acciones a las que se dirige la oferta o plazo de liquidación.

Párrafo I. Se podrán modificar las condiciones contenidas en el prospecto de emisión autorizado de la oferta pública de adquisición por lo menos siete (7) días hábiles antes de la fecha de finalización del plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición.

Párrafo II. Toda modificación de las condiciones de la oferta pública de adquisición dará origen a un suplemento del prospecto de emisión el cual debe ser aprobado por la Superintendencia, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para su aprobación. Una vez aprobado el suplemento del prospecto de emisión se podrá realizar la modificación de las condiciones del prospecto de emisión, debiendo comunicar el Oferente el hecho relevante de la disponibilidad del suplemento y la modificación realizada.

Párrafo III. Si fuera necesario para el buen desarrollo de la operación, el Oferente podrá solicitar a la Superintendencia una ampliación del plazo de aceptación.

CAPÍTULO VIII DERECHOS SOCIALES Y ACTUACIONES DEL OFERENTE

Artículo 90. Suspensión de los derechos sociales de las Acciones detentadas por la persona obligada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley, los derechos sociales adquiridos por una persona obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria actuando directamente, indirectamente o en de manera conjunta con una tercera persona quedarán suspendidas:

- a) Cuando el titular de las Acciones no hubiera formulado la correspondiente oferta pública de adquisición dentro de los plazos establecidos.
- b) Cuando, con posterioridad a la autorización de una oferta pública de adquisición, el organismo administrativo que debería autorizar su formulación comunicara su resolución desfavorable.

Párrafo I. A estos efectos, se consideran derechos sociales: el derecho a asistir y votar en las asambleas generales, el derecho a formar parte de los órganos de administración, el derecho de información, el derecho de suscripción preferente, el derecho a impugnar los acuerdos societarios y, en general, cualquier otro derecho de contenido no económico.

Párrafo II. La persona obligada a formular una oferta pública de adquisición podrá únicamente recuperar los derechos sociales en los siguientes supuestos:

- a) Si formula la oferta pública de adquisición en los términos previstos en este Reglamento.
- b) Si alcanza un acuerdo con todos los accionistas que representan el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada que le permita ejercer sus derechos sociales.
- c) Si reduce su porcentaje de derechos de voto o su participación en el consejo de administración por debajo de una participación de control, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 91. Actuaciones no permitidas por la sociedad cotizada objeto de una oferta pública de adquisición. La sociedad cotizada se abstendrá de realizar cualquier actuación que impida el normal desenvolvimiento de la oferta pública de adquisición desde el momento de su anuncio público mediante hecho relevante. En particular, no podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Difundir cualquier información o juicio de valor malintencionado o engañoso sobre el Oferente o la propia oferta pública de adquisición.
- b) Adoptar acuerdos societarios que dificulten su realización, tales como: cambios en los estatutos, en los reglamentos corporativos, operaciones relacionadas con el capital social de la sociedad, la disposición de reservas o el pago de dividendos.
- c) Adoptar acuerdos que afecten de forma significativa a su objeto social, los activos principales o los planes estratégicos previamente acordados.
- d) Cualquier otra actividad que tenga por propósito la obstaculización ilegal de la oferta pública de adquisición formulada.

Párrafo I. No obstante, el consejo de administración podrá convocar una asamblea de accionistas para que se pronuncie sobre la oferta pública de adquisición. La asamblea podrá rechazar la oferta pública de adquisición formulada y podrá acordar la adopción de medidas contrarias a la formulación de la oferta pública de adquisición, siempre que no se ponga en peligro la viabilidad de la sociedad cotizada objeto de la oferta pública de adquisición y sean conformes al derecho. Entre estas actuaciones se encuentra la búsqueda de ofertas competidoras.

Párrafo II. En el acuerdo de la asamblea de accionistas se incluirá el calendario correspondiente para la implementación de las medidas acordadas.

CAPÍTULO IX ACEPTACIÓN, PRORRATEO, RESULTADO Y LIQUIDACIÓN EN LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICION

Artículo 92. Aceptación de una oferta pública de adquisición. Los tenedores de Acciones podrán aceptar la oferta pública de adquisición en cualquier momento dentro del plazo de aceptación en los términos que se establezcan en el prospecto de emisión sin ninguna condición adicional. Hasta el término del plazo de aceptación, los tenedores de Acciones podrán modificar cuantas veces consideren conveniente su decisión de aceptar o no la oferta pública de adquisición. Para el cómputo de aceptaciones se tendrá en cuenta únicamente las aceptaciones válidamente registradas al finalizar el plazo de aceptación.

Párrafo I. La bolsa de valores deberá contar con un registro y unos procedimientos específicos que permitan un adecuado cómputo de las aceptaciones de acuerdo con lo indicado en el presente artículo.

Párrafo II. El Oferente a través del intermediario de valores que designe, comunicará a la bolsa de valores las aceptaciones recibidas diariamente a efectos meramente informativos. La Superintendencia podrá requerir al Oferente o al puesto de bolsa contratado o a la bolsa de valores información sobre el número de aceptaciones en cualquier momento durante el periodo de aceptación la oferta pública de adquisición.

Párrafo III. En el caso de existir ofertas públicas de adquisición competidoras, cualquier inversionista podrá aceptar cada una de ellas, siempre que establezca un orden de preferencia entre las distintas ofertas públicas de adquisición en competencia. Esta información estará a disposición de los accionistas de acuerdo con los procedimientos que establezca la bolsa de valores de acuerdo con lo indicado en el Párrafo I de este artículo.

Artículo 93. Registro definitivo de las aceptaciones. Finalizado el periodo de aceptación, el Oferente, el puesto de bolsa contratado y la bolsa de valores procederán conjuntamente a determinar las aceptaciones efectivas. Dicha información será remitida por el puesto de bolsa contratado a la Superintendencia para su verificación final en los términos que se establezcan y en un plazo no superior a tres (3) días hábiles a partir del cierre de las aceptaciones.

Párrafo. No se admitirá ninguna aceptación fuera del plazo fijado en el prospecto de emisión o del aviso de la oferta pública de adquisición, según aplique.

Artículo 94. Aplicación de las reglas de prorrateo. Cuando el volumen de aceptaciones fuese superior al límite establecido en la oferta pública de adquisición se aplicarán las reglas de prorrateo

establecidas en el prospecto de emisión, determinándose la distribución efectiva de las adjudicaciones.

Párrafo. La bolsa de valores deberá establecer en sus reglas internas, los criterios para el cálculo del prorrateo que tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Asegurar un trato igualitario para todos los aceptantes con independencia del momento de aceptación de cada uno de ellos.
- b) Se considerará como una sola aceptación la realizada por el mismo titular, aunque hubiera sido en distintos momentos dentro del plazo de aceptación y las Acciones se posean directa o indirectamente.
- c) Podrá establecerse un mínimo para cada aceptante y proceder a distribuir el resto mediante un sistema de prorrateo.

Artículo 95. Resultado negativo de una oferta pública de adquisición voluntaria. La oferta pública de adquisición no tendrá ningún efecto cuando no se alcance el resultado mínimo establecido en el prospecto de emisión. Una vez que la Superintendencia verifique el resultado negativo de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores procederá a levantar las restricciones de negociación establecidas tras la aceptación de los accionistas.

Párrafo. El Oferente, directa o indirectamente, no podrá volver a formular una nueva oferta pública de adquisición voluntaria sobre la misma sociedad cotizada en los seis (6) meses siguientes, salvo que se produzca una mejora en las condiciones de la oferta pública de adquisición inicial.

Artículo 96. Información relevante sobre el resultado de la oferta pública de adquisición. Una vez que la Superintendencia verifique el resultado de la oferta pública de adquisición, autorizará al Oferente para que difunda un hecho relevante indicando si el resultado de la oferta pública de adquisición es favorable, al haberse alcanzado el resultado mínimo establecido para su validez y el prorrateo realizado entre los accionistas que hubieran acudido si fuera necesario.

Artículo 97. Liquidación de la oferta pública de adquisición. Una vez alcanzado el resultado mínimo definido en la oferta pública de adquisición y publicado como hecho relevante, la entidad de liquidación designada procederá a efectuar los trámites necesarios para su liquidación. A estos efectos, se considerará como fecha de la operación el día de cierre del plazo de aceptación, liquidándose como una operación bursátil ordinaria cuando la contraprestación sea en efectivo.

Párrafo. En el supuesto que la oferta pública de adquisición fuese de intercambio de valores se procederá en los términos indicados en el prospecto de emisión. Si las Acciones canjeadas fuesen Acciones cotizadas, el depósito centralizado de valores procederá a realizar las inscripciones correspondientes.

CAPÍTULO X

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN COMPETIDORAS, COMPRAVENTAS OBLIGATORIAS

Artículo 98. Ofertas públicas de adquisición competidoras. Se considerará que una oferta pública de adquisición es competidora cuando se formule para una sociedad cotizada sobre la que previamente se haya formulado otra oferta pública de adquisición, siempre y cuando no hubiera concluido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición inicial. No será necesario que una oferta competidora tenga las mismas condiciones que la oferta pública de adquisición inicial en cuanto a precio o Acciones a las que se dirige.

Artículo 99. Autorización e inscripción de una oferta pública de adquisición competidora. Toda oferta pública de adquisición competidora se tramitará de acuerdo con los procedimientos de autorización e inscripción establecidos en este Reglamento y en el instructivo emitido por la Superintendencia, conforme a los siguientes criterios:

- a) El orden de cada oferta pública de adquisición competidora se fijará por el depósito de la solicitud de autorización e inscripción ante la Superintendencia.
- b) No podrá presentar una oferta pública de adquisición competidora una persona que actúe de forma concertada con otra persona que haya formulado una oferta pública de adquisición previamente y haya sido autorizada. Si se intentara presentar de forma simultánea, solo se autorizará una de ellas, que será la que presente mejores condiciones.
- c) No podrá presentarse ninguna oferta pública de adquisición competidora en los últimos cinco (5) días hábiles del plazo de aceptación de una oferta pública de adquisición previamente inscrita en el Registro.
- d) Toda oferta pública de adquisición competidora deberá mejorar las condiciones de la oferta pública de adquisición inicialmente inscrita en el Registro, en relación con el precio o forma de contraprestación o Acciones a las que se dirige.
- e) Un accionista podrá aceptar más de una oferta siempre que establezca su régimen de prioridad conforme establece el artículo 92 (Aceptación de una oferta pública de adquisición) de este Reglamento.
- f) En el supuesto anterior, el accionista acudirá a la oferta pública de adquisición que resulte de acuerdo con el criterio de prioridad que haya definido previamente.
- g) El plazo de aceptación será único para todas las ofertas públicas de adquisición competidoras.
- h) En el caso de autorización de una oferta pública de adquisición competidora, los Oferentes, tanto de la oferta inicial como de otras ofertas que previamente se hubieran autorizado, podrán comunicar a la Superintendencia y al mercado como hecho relevante su desistimiento.
- i) El Oferente podrá modificar las condiciones de su oferta durante el plazo de aceptación establecido en el presente Reglamento, mediante la elaboración de un suplemento del prospecto de emisión donde se incluya las modificaciones al prospecto original. Una vez autorizado el suplemento, el Oferente publicará el hecho relevante.

- j) En todos los supuestos de modificación de las ofertas públicas de adquisición, la Superintendencia verificará que se han adoptado los acuerdos societarios necesarios y que son conformes a derecho y se han actualizado las correspondientes garantías cuando sea necesario.

Artículo 100. Compraventas obligatorias. Si como consecuencia de la realización de una oferta pública de adquisición, un accionista o varios accionistas que actúen mediante acuerdos de actuación conjunta, adquieran al menos el noventa por ciento (90%) de los derechos de voto, estarán obligados a formular una oferta pública de adquisición de exclusión de cotización. El plazo para la formulación de la oferta pública de exclusión será de dos (2) meses tras la liquidación de la oferta pública de adquisición inicial. El Oferente podrá solicitar una única ampliación del referido plazo siempre que existan razones que lo justifiquen y lo autorice previamente la Superintendencia mediante una resolución motivada.

Párrafo. No será necesaria la inscripción en el Registro de un nuevo prospecto de emisión, y bastará con la publicación de un hecho relevante. No obstante, el precio de la oferta pública de adquisición de exclusión y el resto de condiciones de la contraprestación serán similares a las establecidas en la oferta pública de adquisición inicial. Todos los accionistas estarán obligados a su aceptación.

TÍTULO V ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA

Artículo 101. Formulación de la oferta pública de adquisición para reducir el capital mediante la adquisición de Acciones de tesorería. Conforme al artículo 74 de la Ley, una sociedad cotizada solo podrá adquirir sus propias Acciones con la finalidad de reducir el capital siempre que cumpla con lo establecido en la Ley de Sociedades y formule la correspondiente oferta pública de adquisición de Acciones de tesorería.

Párrafo I. La formulación de la oferta pública de adquisición de Acciones de tesorería incluirá el monto de Acciones a adquirir y se dirigirá al cien por ciento (100%) de los accionistas de la sociedad cotizada. Cuando el número de aceptaciones supere el importe acordado en la oferta pública de adquisición de Acciones de tesorería, se realizará el correspondiente prorrateo de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 (Aplicación de las reglas de prorrateo) de este Reglamento.

Párrafo II. El precio de la oferta pública de adquisición tendrá en cuenta los criterios establecidos en los artículos 74 (Fijación del precio de la oferta pública de adquisición obligatoria) y 76 (Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por solicitud de exclusión de cotización en las bolsas de valores) de este Reglamento.

Párrafo III. Con carácter general el prospecto de emisión incluirá:

- a) Información sobre los valores objeto de la oferta pública.
- b) Precio de la oferta pública.
- c) Procedimiento de aceptación y liquidación de la oferta por los actuales titulares de las Acciones.
- d) Información sobre la amortización de las Acciones.
- e) Otros que establezca la Superintendencia mediante Instructivo para la elaboración del modelo de prospecto de emisión correspondiente.

Párrafo IV. Lo establecido en el Título IV sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones aplicará de manera complementaria a lo indicado en este Título.

Artículo 102. Adquisición de Acciones de tesorería para favorecer la liquidez del valor. La sociedad cotizada no estará obligada a formular una oferta pública de adquisición de Acciones de tesorería en los términos establecidos en el artículo 70 (Formulación de una oferta pública de adquisición de Acciones obligatoria por reducción de capital de la sociedad cotizada o conversión de instrumentos financieros) de este Reglamento, cuando el objetivo de la realización de las operaciones de compraventa sea exclusivamente favorecer la liquidez de la sociedad en una bolsa de valores. Las Acciones propias en poder de la sociedad cotizada solo podrán amortizarse mediante la formulación de una oferta pública de adquisición de Acciones de tesorería.

Párrafo I. Además de la comunicación a la Superintendencia en los términos establecidos en el artículo 103 (Comunicación a la Superintendencia de las Acciones propias) de este Reglamento, las sociedades cotizadas establecerán una serie de procedimientos internos para evitar que la negociación sobre Acciones propias en las bolsas de valores pueda tener la consideración de uso indebido de información privilegiada o de manipulación de la cotización, considerando lo siguiente:

- a) La sociedad cotizada definirá una política interna sobre compraventa de Acciones propias para favorecer su liquidez en las bolsas de valores.
- b) No se podrán realizar operaciones de compraventa con Acciones propias con este fin previo a la comunicación de un hecho relevante del que ya tenga conocimiento la sociedad cotizada o la remisión a la Superintendencia de cualquier información periódica que la sociedad cotizada ya tenga disponible.
- c) La sociedad cotizada asignará a un departamento específico la gestión de las operaciones de compraventa de Acciones propias. Este departamento actuará con suficiente autonomía, de acuerdo con lo establecido en la política interna aprobada por la sociedad cotizada, a fin de evitar el conocimiento de cualquier información que pudiera tener la consideración de privilegiada.
- d) Para evitar el riesgo mencionado en el literal c), las sociedades cotizadas en su negociación con Acciones propias podrán firmar un acuerdo con algún intermediario de valores para la realización de las operaciones con Acciones propias que favorezcan la liquidez del valor.

Artículo 103. Comunicación a la Superintendencia de las Acciones propias. Toda sociedad admitida a cotización en una bolsa de valores deberá comunicar como hecho relevante a la Superintendencia el porcentaje de Acciones con derecho a voto que mantenga cuando alcance o supere el uno por ciento (1%) del total de las Acciones que tuvieran derecho a voto y múltiples sucesivos, siempre de acuerdo con el monto máximo de Acciones propias que la Ley de Sociedades permite a una sociedad, observando que no se podrán ejercer los derechos de voto de las Acciones propias.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Finales

Artículo 104. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 105. Derogación. El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto los capítulos I (Mercado de Valores y de los Valores Susceptibles de Ser Negociados en el Mercado de Valores), II (Disposiciones Generales de los Emisores de Valores) y III (Disposiciones para las emisiones de valores representativos de capital) del Título III (De la Oferta Pública de los Mercado Primario y Secundario de Valores) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, el presente Reglamento deroga los artículos 57, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo II. En adición, el presente Reglamento deroga las siguientes normativas:

- a) Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2011-06-EV, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011), que aprueba la modificación de la norma para la Elaboración del Prospecto de Colocación de una Oferta Pública de Valores.
- b) Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2007-01-EV, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007), que aprueba la Norma para Emisores con Tratamiento Diferenciado que Establece Determinados Requisitos de Información para la Inscripción de Emisiones en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

- c) Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2005-05-EV, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cinco (2005), que aprueba la Norma para la elaboración del prospecto de colocación de una Oferta Pública de Valores.
- d) Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2005-04-EV, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cinco (2005), que aprueba la Norma sobre los requisitos de autorización e inscripción en el registro de la Oferta Pública de Valores.
- e) Circular de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), C-SIV-2018-05-MV, sobre Plazo para la autorización de una Oferta Pública.
- f) Circular de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), C-SIV-2017-11-MV, que establece los modelos de documentación legal requerida en las solicitudes de autorización e inscripción en el Registro de Mercado de Valores y Productos de Oferta Pública de valores.
- g) Circular de fecha veintisiete (27) de junio de año dos mil catorce (2014), C-SIV-2014-11-EV, que se pronuncia sobre la inscripción de los valores emitidos por los Emisores Diferenciados.
- h) Circular de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce, C-SIV-2014-05-MV, que se pronuncia sobre la aplicación del artículo 217 del Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00.

Párrafo III. El presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongán a lo aquí dispuesto.

Artículo 106. Instructivos. La Superintendencia establecerá, por vía de instructivo, las informaciones mínimas sobre el contenido de prospectos de emisión y de los requisitos de autorización e inscripción de una oferta pública en el Registro.

Artículo 107. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia el primero (1ro) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Párrafo. No obstante, lo dispuesto en este Reglamento relativo al silencio administrativo positivo entrará en vigencia conforme a lo establecido en el Transitorio Segundo de la Ley.

Artículo 108. Período de adecuación. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y los depósitos centralizados de valores deberán adecuar sus normas, sistemas y procedimientos internos a las disposiciones del este Reglamento previo a la entrada en vigencia el primero (1ro) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Transitorio Primero. Ofertas públicas en proceso de autorización. Las solicitudes de autorización de ofertas públicas depositadas previo a la entrada en vigencia de este Reglamento serán evaluadas conforme a la normativa vigente al momento de realizar dicha solicitud.

Transitorio Segundo. Ofertas públicas aprobadas y no colocadas. Las ofertas públicas autorizadas previo a la entrada en vigencia de este Reglamento que se encuentren pendientes de colocación, total o parcial, mantendrán las condiciones establecidas al momento de su aprobación e inscripción en el Registro.

Transitorio Tercero. Ofertas públicas aprobadas o colocadas. Las ofertas públicas autorizadas y colocadas previo a la entrada en vigencia de este Reglamento se mantendrán operando conforme a las condiciones autorizadas.

El presente documento fue elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores con el propósito de facilitar la consulta de las disposiciones vigentes del Reglamento de Oferta Pública aprobadas mediante la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-16-MV, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); las cuales se encuentran publicadas en <https://simv.gob.do/resoluciones/>